



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 183-B DEL  
CÓDIGO PENAL Y DEL ART. 5 DE LA LEY DE  
DELITOS INFORMÁTICOS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Carlos de la Cruz Maryuri Selemne**

<https://orcid.org/0000-0001-9316-305X>

**Asesor:**

**MG. Hananel Cassaro Cecilia Elizabeth**

<https://orcid.org/0000-0002-5337-7253>

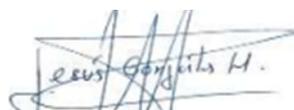
**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**

**Aprobación del jurado:**



Jesus Gonzales H.

---

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel  
Presidente del jurado de tesis



---

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo  
Secretaria del jurado de tesis



---

Dr. Barrio De Mendoza Vásquez  
Vocal del jurado de tesis

### DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, CARLOS DE LA CRUZ MARYURI SELEMNE, de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

#### ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 183-B DEL CÓDIGO PENAL Y DEL ART. 5 DE LA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

CARLOS DE LA CRUZ MARYURI SELEMNE	DNI: 75525788	
-----------------------------------	---------------	---

Pimentel, 09 de febrero de 2023.

## **Dedicatoria**

Esta presente tesis está dedicado a mis padres Leonardo y Santos quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por sembrar en mí el esfuerzo, empeño y sobre todo de no temer a las adversidades.

A mis hermanos Wilmer y Ronal por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia sobre todo a mi abuela

Maximina y a mis ángeles que están en el cielo Teófilo y Hugo de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

## **Agradecimiento**

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito.

A mis padres por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

## Resumen

La presente investigación genera un análisis comparativo del art. 183-b del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, por lo tanto se puede percibir que con el avance de la tecnología han surgido diversas oportunidades, para el bienestar de una persona hasta de una sociedad entera, ya que mediante esta evolución de la tecnología se han realizados inmensidades de actividades para el desarrollo de un Estado, pero es primordial señalar que mediante lo bueno va surgiendo lo negativo, y es por ende realizar una correcta investigación sobre uno de los delitos que hoy en día han surgido, como es el caso del *child grooming*, es por ello que la investigación requiere un análisis comparativo del art. 183 -B del código penal y también del art. 5 de la ley de delitos informáticos, ya que busca actualizar el catálogo punitivo de ciberdelitos, con respecto a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta que se aplicara un diseño No experimental Descriptivo, así como un enfoque mixto porque se utilizara los aspectos relacionado a lo cualitativo- cuantitativo, pues a través del instrumento de la encuesta que se incluye a jueces penales y abogados penalistas, se finaliza que en el art. 5 de la ley de delitos informáticos, se ha llegado a tipificar los delitos sexuales cibernéticos, con la finalidad de proteger la integridad sexual del menor, así como también aquellas conductas de acoso cibernético, de igual forma se busca determinar normativamente si dicha aplicabilidad es equivalente o persisten a lo que establece el código en su artículo 183-B.

**Palabras Clave:** fines sexuales, delito informático, menores de edad, medios tecnológicos

## **Abstract**

*This research generates a comparative analysis of art. 183-b of the penal code and art. 5 of the law of computer crimes, therefore it can be perceived that with the advancement of technology, various opportunities have arisen, for the well-being of a person even of an entire society, since through this evolution of technology immensities have been made of activities for the development of a State, but it is essential to point out that through the good, the negative arises, and therefore it is to carry out a correct investigation on one of the crimes that have arisen today, such as child grooming, that is why this research requires a comparative analysis of art. 183-B of the penal code and also of art. 5 of the law on computer crimes, as it seeks to update the punitive catalog of cybercrimes, with respect to the sexual indemnity of children and adolescents, taking into account that a Non-experimental Descriptive design will be applied, as well as a mixed approach because The qualitative-quantitative aspects will be used, since through the survey instrument that includes criminal judges and criminal lawyers, it is concluded that in art. 5 of the law on computer crimes, cyber sexual crimes have been classified, in order to protect the sexual integrity of the minor, as well as those behaviors of cyberharassment, in the same way it seeks to determine normatively if said applicability is equivalent or they persist as established by the code in its article 183-B.*

**Keyword:** *sexual purposes, computer crime, minors, technological means*

## INDICE

Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1. Realidad problemática .....	13
1.1.1. Internacional .....	13
1.1.2. Nacional.....	14
Desde realidad Problemática y a través de la propia observación del investigador se precisan las siguientes manifestaciones:.....	17
1.2. Antecedentes de estudio .....	19
1.2.1. Internacional .....	19
1.2.2. Nacional.....	20
1.2.3. Local .....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema .....	21
1.3.1. Análisis comparativo del art. 183-b del Código Penal y del art. 5 de la Ley de delitos informáticos.....	21
1.3.1.1. Propositiones sexuales a menores de edad en la Ley penal peruana .....	21
1.3.1.1.1. Tipicidad objetiva .....	21
1.3.1.1.2. Tipicidad subjetiva .....	33
1.3.1.1.3. Consumación.....	34
1.3.1.1.4. Penas .....	34
1.3.1.1.5. Dinámica del delito de acoso sexual infantil a través de la Web	38
1.3.1.1.6. Características del acoso sexual.....	40
1.3.1.1.7. Consecuencias del acoso sexual .....	41
1.3.1.1.8. Acoso sexual por Internet: Tipos.....	42
1.3.1.1.9. Prevención.....	43
1.3.2. Legislación.....	44
1.3.2.1. Análisis jurídico a la Ley 30838 .....	44
1.3.2.1.1. Bien jurídico protegido .....	46
1.3.2.1.2. Objeto material del delito .....	46
1.3.2.1.3. Grados de desarrollo del delito .....	48

1.3.2.1.4.	Consecuencias jurídicas .....	49
1.3.2.2.	Derecho comparado .....	49
1.3.3.	Jurisprudencia .....	54
1.3.3.1.	Análisis al Exp. N° 00008-2012-PI/TC .....	54
1.4.	Formulación del problema .....	56
1.6.	Hipótesis .....	57
1.7.	Objetivos .....	57
1.7.1.	Objetivo general.....	57
1.7.2.	Objetivos específicos .....	57
II.	MATERIAL Y MÉTODO .....	58
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación .....	58
2.2.	Población y Muestra .....	58
2.3.	Variables y operacionalización .....	59
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	61
2.4.1.	Técnicas e instrumentos .....	61
2.5.	Procedimiento de análisis de datos .....	61
2.6.	Criterios éticos.....	62
2.7.	Criterios de Rigor Científicos .....	63
III.	RESULTADOS .....	64
3.1.	Resultados en tablas y figuras.....	64
3.2.	Discusión de resultados .....	75
3.3.	Aporte practico .....	79
3.3.1.	Fundamentación del aporte practico .....	79
3.3.2.	Construcción del aporte practico .....	80
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	82
	CONCLUSIONES .....	82
	RECOMENDACIONES .....	84
	REFERENCIAS .....	85

## Índice de figuras

Figura 1. Diferencias en las penas privativas de libertad.....	35
Figura 2. Diferencias de las penas de inhabilitación.....	36
Figura 3. ¿Considera usted que existen concordancias normativas entre el art. 183 – B del código penal y el art. 5 de la ley de delitos informáticos? .....	65
Figura 4. ¿Cree usted que los delitos informáticos requieren mayor discusión en la legislación peruana? .....	66
Figura 5. ¿Considera usted que la legislación peruana no está actualizada con los nuevos delitos cibernéticos?.....	67
Figura 6. ¿Cree usted que existe una falta de regulación normativa con respecto al avance tecnológico?.....	68
Figura 7. ¿Considera usted que las normativas prescritas no protegen contra los depredadores sexuales virtuales?.....	69
Figura 8. ¿Considera usted que el art. 183 – B del código penal busca proteger la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes?.....	70
Figura 9. ¿Cree usted que con el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores sexuales?.....	70
Figura 10. ¿Considera usted que frente al delito informático existen dos penas distintas?.....	72
Figura 11. ¿Considera usted que el art. 183 – B del código penal deteriora lo prescrito en el art.5 de la ley de delitos informáticos? .....	73
Figura 12. ¿Cree usted que el art. 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP?.....	74

## **I. INTRODUCCIÓN**

La nueva realidad en la que vivimos hace énfasis a diversas perspectivas, social, cultural, económica y legalmente, las cuales orientan al Estado a analizar sus causas y consecuencias, a intervenir activamente en la prevención y sanción del delito: debido a que los comportamientos discriminatorios y delictivos, categorizados como nocivos afectan al Estado y a la sociedad en su conjunto, aumentando día a día los delitos que amenazan el ámbito informático, las cuales muchas veces son motivados por factores que afectan el entorno donde nacen y se desarrollan los seres humanos.

En este sentido, como producto del cambio tecnológico vertical, se puede apreciar que exciten diversas formas de poder interactuar de manera física y social, en donde, con el avance de la tecnología ha sido reemplazada por la interactividad telemática. En consecuencia, los comportamientos discriminatorios y delictivos se aprovecharon de esta situación para modernizar sus actividades delictivas y aprovechar los medios que brinda la web en el siglo XXI.

Sin embargo, en el lado positivo, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) permiten herramientas útiles para la interconexión y el desarrollo. Por tanto, desde un punto de vista negativo, plantea una serie de amenazas potenciales para los adultos y especialmente para las posibles víctimas, niños y adolescentes, muchas veces comprendiendo y protegiendo las verdaderas intenciones de los individuos y manteniendo relaciones virtuales. De modo que, analizando este problema, podamos comprender las verdaderas dimensiones y el desarrollo de los medios informáticos (cibernética) y utilidad del internet y los ordenadores con los que interactuamos día a día, posiblemente sin entender las consecuencias.

Por tanto, el desarrollo del TIC ha evolucionado y ahora permite que más y más personas accedan a ellas. Si bien hubo beneficios

significativos al usar estos elementos tecnológicos, pues también resultó en incidentes criminales debido a su mal uso. Por ejemplo: phishing, pedofilia, pornografía infantil, robo de identidad y amenazas a través de correo electrónico y redes sociales, entre otros. Estos ejemplos presentados son un examen claro de la realidad del pluricausalista en la que vivimos y que encontramos.

En este escenario, prevalece el número de las denominadas ciberacoso o medidas de atención a la niñez, también conocido como acoso sexual en Internet. El nombre hace referencia, en términos simples, a una serie de acciones realizadas principalmente por un adulto, de manera que esta persona hace contacto con un niño a través de medios técnicos para establecer una conexión emocional con él, lo cual en muchas ocasiones puede llevarlo a un acceso carnal, produciendo inhibiciones y eventualmente motivando a involucrarse en situaciones de carácter sexual.

Del mismo modo, Internet se ha convertido en una herramienta importante en la humanidad. Gracias a la red podemos recibir todo tipo de información desde nuestra casa u oficina y enviarla en casi cualquier formato y comunicarnos con personas de todo el mundo, es por eso que hemos avanzado tecnológicamente en las últimas décadas gracias a las computadoras, sin embargo tenemos que tener en cuenta que hace unas décadas nos despedimos de los medios de comunicación habituales: teléfono, fax, radio, prensa y televisión, para adentrarnos en la informática como una ineludible que se ha apropiado de casi todo lo que nos rodea, y tradicional en nuestra comunicación diaria, es por eso que se dice que los medios han cambiado.

El acoso sexual o el cuidado de menores a través de Internet es un escenario que se ha extendido rápidamente entre nosotros y es objeto de un estudio para el aspecto sociología jurídica / penal. La desintegración de las nuevas tecnologías y el acceso a redes a gran

escala han permitido que se difundan conductas dirigidas a contactar a los menores para incluirlos en situaciones que amenazan su compensación sexual.

En consecuencia, el cuidado se define como un conjunto de estrategias que desarrolla un adulto para finalmente ganarse la confianza de un menor a través de Internet para obtener concesiones de carácter sexual. El estado de la atención puede estar estrechamente relacionado con el chantaje. Entonces, si el contenido sexual de una menor pasa a manos de una persona adulta malintencionada que elige usarlo para amenazar su publicación, el menor estaría actuando bajo la modalidad del sexting, en donde se pueda verse una vulnerabilidad a la naturaleza sexual o incluso encuentros físicos.

Finalmente, en este sentido, se analiza que la indemnidad sexual debe entenderse como una expresión de la dignidad de la persona humana y el derecho de toda persona, en este caso el menor, lo cual ayudara a un libre desarrollo de la personalidad para no dejar marcas indelebles en la mente, como un trauma psiquismo del menor.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

Con el avance de la tecnología han surgido diversas oportunidades, para el bienestar de una persona hasta de una sociedad entera, ya que mediante esta evolución de la tecnología se han realizados inmensidades de actividades para el desarrollo de un Estado, pero es primordial señalar que mediante lo bueno va surgiendo lo negativo, y es por ende realizar una correcta investigación sobre uno de los delitos que hoy en día han surgido, como es el caso del *child grooming*.

Es importante tener en cuenta que la informática basada en información de Internet Crime Center se basa en el valor económico. El cual, desde sus inicios, las personas han tratado de mantener la información más importante para su uso posterior. En todos los aspectos de la actividad humana, hay fraude, manipulación, avaricia, venganza, y, en última instancia, crimen, desafortunadamente, es esencial para los humanos y, por lo tanto, puede explorarse a lo largo de la historia.

El instrumento internacional mencionado anteriormente otorga a cada Estado parte la libertad de determinar la edad a la que no se permite la actividad sexual con menores. También se enfatiza que el tema activo de la reunión propuesta (cuidado de niños) debe estar dirigido a llevar a cabo actividades sexuales con la víctima o producir pornografía infantil.

El 25 de octubre de 2007, por recomendación del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, varios países consideraron el cuidado de los niños como un delito en su legislación. Así mismo en el art. 23 del acuerdo anterior establece que: Cada parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para ser tipificado como delito que un adulto, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, proponga una reunión con un niño, el cual no haya cumplido la edad especificada tal y como lo menciona el artículo 18, en su apartado 2, haciendo referencia a los actos materiales conducentes a dicho encuentro. (Díaz, 2012, p. 5-43)

### **1.1.2. Nacional**

En el derecho penal peruano, un gran número de figuras penales han sufrido varios cambios e incorporaciones, por lo que no es ajena la introducción, cada vez con mayor frecuencia, de delitos ciertamente novedosos que adelantan las barreras punitivas con el fin de proteger lesiones mayores a determinados bienes jurídicos como la

indemnidad sexual o la libertad sexual. Un caso de estos es el delito denominado “proposiciones sexuales a menores de edad”, cuya tipificación tiene una aparente duplicidad en nuestra legislación penal: art. 183-B del CP y art. 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos (en adelante, LDI), este último conocido como *child grooming*.

Sobre esta forma o técnica legislativa, Ragués (2013):

El ciberacoso sexual es un ejemplo evidente de un conocido fenómeno de la política criminal contemporánea: la llamada anticipación de las barreras de protección. Así, el legislador ha optado en este caso por la incriminación expresa de un acto preparatorio individual de posibles delitos contra la indemnidad sexual, aunque su voluntad de no extender excesivamente el alcance del tipo exigiendo la realización de actos materiales de acercamiento, unido a la limitación de la edad de las potenciales víctimas, pueden tener como consecuencia el que este precepto acabe aplicándose muy pocas veces en la práctica de manera autónoma. Precisamente el riesgo de este precepto -puede añadirse a modo de reflexión final es acabar incurriendo en otro de los principales problemas de la legislación penal contemporánea: el derecho penal simbólico. (pp. 617-636)

De esta manera, nos encontramos ante un tipo penal que requiere de mayor debate y discusión sobre sus elementos y formas de consumación. Asimismo, es pertinente establecer y delimitar las diferencias y los problemas que trae la existencia de estos dos supuestos casi idénticos en las leyes penales.

Analizando el problema del desacuerdo normativo entre los artículos anteriores, es necesario aceptar un camino amplio contra la virtual explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en todas las jurisdicciones para lograr la misma ley, sin tener conocimiento de ello.

En tal sentido hay un nuevo delito, pero actualizando el modus operandi según la sociedad de la información en la que vivimos. En este sentido, las desviaciones pueden causar dificultades en la investigación tanto a nivel nacional como supranacional. Sin embargo, la clasificación más reciente en nuestra Ley Penal Nacional es una herramienta legal eficaz para la Dirección de Alta Tecnología de la PNP (Divindat).

Si bien el propósito del reglamento es positivo ya que busca actualizar la lista de penas relacionadas con la compensación sexual para niños y jóvenes, es de vital importancia informar, promover y difundir este nuevo tipo de medios delictivos para que los delitos, no lleguen a perjudicar a la población en general la cual conoce el alcance de lo prohibido y permitido en esta serie medio tecnológicos, sin embargo el papel que destaca el Poder Judicial y del Ministerio Público y sus actores legales, llegan a profundizar en el alcance de las normas para asegurar la previsibilidad del delito, garantía constitucional que debe hacerse en una decisión judicial.

También es importante que los niños y jóvenes estén conscientes. Aquí la familia, la escuela y las redes sociales juegan un papel importante en las graves consecuencias de las interacciones en línea más allá de la vida real. Por tanto, los agentes y estados de socialización, así como los padres y / o tutores, informan a este grupo de edad sobre situaciones que los ponen en riesgo frente a los ciberpedófilos y no los ven como información sensible, tales como: Proporcionar datos personales, identificar falsamente a personas, abusadores que usan fotografías de niños o jóvenes con fines indebidos, abusar sexualmente de niños, abusar sexualmente de otros niños, adultos, niños con pornografía, etc.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y los organismos involucrados, completa programas de prevención, el principal de los cuales es la creación de campañas audiovisuales, que

incluyan a niños y jóvenes del país, junto con campañas audiovisuales, televisivas y / O radio, y como destinatarios, tienen todo un círculo familiar con la obligación de concienciar sobre el uso seguro de Internet en el hogar y / o en la calle.

La universalización de Internet ha dado lugar a diversos fenómenos y comportamientos, como el cuidado, que pueden perjudicar al estrato más sensible de nuestra sociedad: nuestros niños y adolescentes. Creemos que es importante que esté preparado para protegerse de estas amenazas potenciales. Y descubre cómo se pueden vulnerar sus derechos, y que conoce patrones saludables de interacción en la web, y además aparta contenido que no es de esa edad. Cuando la tecnología está condicionada por toda esa ley, esta realidad ya no puede ser ignorada.

Finalmente, cabe señalar que "grooming" se refiere a las tácticas que utilizan los depredadores sexuales para abusar de los niños y adolescentes, así como a los adultos que los rodean y que son responsables de su cuidado, con la finalidad de tener el control total. Así mismo se presentan posibles víctimas en un momento de engaño y tentación, debido a que esto es un proceso en el que el agresor vence la resistencia de un niño, niña o adolescente mediante una serie de manipulaciones psicológicas que van más allá del cañón de la fe y el libre albedrío. Asimismo, esta estrategia tiene el monopolio de que el niño, niña o adolescente sea estrangulado en cuanto sea abusado. A veces, las situaciones cuidadosas no van seguidas de un abuso sexual completo.

Desde realidad Problemática y a través de la propia observación del investigador se precisan las siguientes **manifestaciones**:

- a) Falta de regulación eficaz al avance de la tecnología
- b) Manipulación tecnológica delictiva en menores
- c) Incremento de depredadores sexuales virtuales.

Todo ello trae consigo dificultades en la realidad, la intervención y sanción de este tipo de delitos. Por tanto, su aplicación debe ir acompañada de la analogía de los programas de protocolo de intervención, que son pesimistas e inquietantes y apuntan a construir una teoría basada en pruebas circunstanciales concluyentes en el nuevo caso penal. Recordemos que antes de que se cambiara la ley, la cultura tradicional de acoso sexual de los tribunales penales en nuestro país se basaba en el argumento nulo de que no había abuso sin admisión. ¿Cómo sería un tratamiento criminal a través de WhatsApp y / o chat? La dificultad se relaciona con la existencia de un contexto de sigilo que resulta de un proceso de maniobra en acciones que se realizarán como parte de las etapas de enfermería y que ya son punibles en el derecho penal vigente.

La relevancia social es que las redes del ciberespacio se utilizan de forma responsable para evitar amenazas persistentes en el uso responsable y ético del ciberespacio e Internet o de una computadora o sistema cibernético. Este trabajo está dirigido a la formación y educación de niños y jóvenes; con respecto al correcto uso de las nuevas tecnologías; y saber prevenir y gestionar los riesgos persistentes en la web, dado el inusual crecimiento de pedófilos en Internet.

Las **causas** del problema investigado son:

**NORMATIVAS:** esta investigación requiere un análisis comparativo del art. 183 -B del código penal y también del art. 5 de la ley de delitos informáticos, ya que busca actualizar el catálogo punitivo de ciberdelitos, con respecto a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

**PRACTICAS:** dentro de la práctica se evidencia que la familia juega un papel importante, por lo tanto, se puede determinar que con el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores

sexuales hacia los menores y esto genera una amenaza constante en el ciberespacio.

El **objeto de estudio** son los delitos informáticos

Por lo que el **campo de acción** busca analizar de manera comparativa el art.183 -B del código penal y también del art. 5 de la ley de delitos informáticos

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacional**

Sañudo (2016), en su conclusión expresa que, en la legislación española, el autor menciona que existe una ventaja en proteger y mantener la integridad de los niños para que no haya explotación por parte de los infractores, ya que a través de este método de seducción los niños capturan a los menores para su explotación sexual. En este sentido, estaríamos hablando de un delito deliberado y que implicaría un comportamiento, ya que para ser ideal como lo requiere el resto del delito, requiere una serie de pasos antes del acto. Las estadísticas deben ser recolectadas periódicamente por las instituciones competentes por delitos contra la compensación sexual y la libertad sexual de los menores a fin de determinar el alcance de los delitos del sujeto o cadena activa.

Guerrero (2016), en su conclusión expresa, que este método delictivo, conocido internacionalmente como el reclutamiento de menores para su explotación en un entorno de agresión sexual, no se limita al entorno virtual porque pueden ser víctimas de diversas formas. En este sentido, cualquier conducta cometida por el autor del delito debe ser objeto de investigación especial, ya que la gravedad del delito dependerá del daño que el sujeto activo haya podido causar a la víctima.

Palop (2017), en su conclusión indica que sería correcto hablar del mismo castigo cuando se cometió el delito de seducir a un niño cuando esta forma se determinó mediante el reclutamiento de

menores con fines ilícitos, pero si estamos hablando de violar a un menor, sería correcto producir el mismo castigo. La infracción que puede surgir en este delito se da en diversos casos, ya que el más peligroso, y por tanto el más condenado, es la comisión de un acto físico con un menor dentro del plazo obtenido por medios técnicos.

### **1.2.2. Nacional**

Puelles (2014), en su conclusión determina que para La erradicación de estos delitos es considerada por el autor para informar y brindar el conocimiento correcto sobre los delitos cometidos por estas personas sin escrúpulos, de manera que cuando se encuentra un menor en tales casos, lo que sucede se interpreta adecuadamente y se puede evitar. Violación de sus derechos. Estos delitos generalmente involucran dos activos legales; Por un lado, la compensación sexual, así como la libertad sexual, el daño a estos bienes se ocasionará desde la edad de la víctima, en que, si es menor de 14 años, estaremos en el primer caso, y en el segundo caso, determinado cuando la víctima tenga entre 14 y 18 años.

Loayza (2019), en su conclusión expresa, que se puede concluir que existen casos en los que este avance tecnológico se ha utilizado para realizar las actividades inapropiadas para las cuales fue planificado, como abuso sexual, bullying, robo de computadoras, y entre otras cosas, se debe informar que esto se debe a que el Estado no tomó acciones para combatir estas violaciones. De esta manera se compensa no solo a los menores sino también a su libertad sexual, pues en muchos de estos casos el ciberdelincuente termina abusando sexualmente de la víctima, por lo que se debe buscar la protección del menor por todos los medios posibles, para ello el principio básico se interpreta correctamente.

Huanco (2018), en su conclusión establece porque de acuerdo con la protección del menor, este es uno de los principales objetivos del estado, que desde hace tiempo viene creando normativas cuyo único propósito es la adecuada protección de los intereses del menor, pero

actualmente estas actualizaciones o cambios que se hacen a la norma se consideran defectuosos e inapropiados.

### **1.2.3. Local**

Carillo y Montenegro (2018), en su conclusión determina que el crimen de hoy supera las expectativas a nivel nacional e internacional, pues paralelamente al avance tecnológico se violan acciones erróneas que violan los derechos humanos naturales, y el autor recomienda cambiar las disposiciones legales de las medidas tecnológicas.

Morales (2016), en su conclusión establece que, para el escritor, que se refiere a un número infinito de reglas diseñadas para asegurar una variedad de derechos y su aplicación ineficaz en algunos casos en un sistema informático, porque resulta que se crea un vacío en estas leyes. Hombre, sin embargo, encontramos un claro ejemplo en el organismo regulador nacional, ya que el delito de hurto está regulado en el Código Penal.

Castellanos (2018), en su conclusión establece con respecto a lo que indica Castellanos, la red social Facebook limita a los usuarios a no poder modificar las condiciones y quedando por efecto al aceptar o rechazar lo que impongan, lo cual conlleva a tener una restricción que daña muchas veces el honor la persona sin límite alguno

## **1.3. Teorías relacionadas al tema**

### **1.3.1. Análisis comparativo del art. 183-b del Código Penal y del art. 5 de la Ley de delitos informáticos.**

#### **1.3.1.1. Propositiones sexuales a menores de edad en la Ley penal peruana**

##### **1.3.1.1.1. Tipicidad objetiva**

###### **Tipo penal**

Respecto a este delito existen dos tipos penales que, aparentemente, sancionan la misma conducta, no obstante, existen algunas

diferencias que conviene destacar. A partir de su redacción normativa, podemos observar que existen dos conductas casi idénticas en dos normas penales distintas: arts. 183-B del CP y 5 de la LDI.

#### **1.3.1.1.1. Bien jurídico protegido**

##### **Del art. 183-B del Código Penal**

Como podemos ver, el art. 183-B del CP busca proteger la indemnidad sexual no solo para las personas menores de catorce años (primer párrafo), sino también para la libertad sexual de las personas menores de trece años y menores de dieciocho años (segundo párrafo), pues se sabe que la Exp. Constitucional No. 008-2012-PI / TC ha decidido mencionar que los menores que tienen más de trece y menos de dieciocho años poseen capacidad suficiente para emitir un consentimiento válido y disponer de su sexualidad, así también declaró inconstitucional el delito que criminalizaba las relaciones sexuales consentidas con menores que estaban dentro de ese rango etario.

Ahora bien, en estricto, la tutela está enfocada no a un supuesto de lesión (se trata de un delito de peligro), sino a una puesta en peligro de los bienes jurídicos (indemnidad y libertad sexual de los menores) mediante determinados actos materiales de contacto con fines sexuales. Se busca proteger un desarrollo sexual adecuado y “libre de interferencias dañinas”. (Fernández, Vivanco, et al., 2017)

##### **Del art. 5 de la LDI**

El art. 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP, con la única diferencia de que se precisa un medio comisivo (internet u otro análogo), por lo que en principio los bienes jurídicos tutelados son los mismos: la puesta en peligro de la indemnidad sexual (primer párrafo) y libertad sexual (segundo párrafo). El asunto

es determinar si tal inclusión implica la afectación de otros bienes jurídicos.

Se podría creer que, como tal supuesto de hecho se encuentra ubicado dentro de una ley especial sobre delitos informáticos, estaríamos ante un delito informático. Sin embargo, consideramos que tal lógica es errada, pues cabe recordar que estos delitos se configuran a través de conductas sumamente complejas en las que el agente es un sujeto experto en tecnología informática, que lleva a cabo su cometido con la ayuda de programas especiales que no suelen estar al alcance o entendimiento de cualquier persona. Por tanto, no es lo mismo un delito informático que un delito cometido a través de la tecnología.

Es cierto que los delitos informáticos tipificados en la Ley N.º 30096 pretenden proteger no solo bienes jurídicos convencionales (propiedad, libertad o indemnidad sexual, fe pública, etc.), sino, principalmente, aquellos bienes jurídicos nuevos que, como sostiene Jiménez (2017), serían la "Seguridad informática" e "integridad, confidencialidad y disponibilidad de datos o sistemas informáticos".

Ello no quiere decir que el delito tipificado en el art. 5 de la LDI sea, en estricto, un delito informático. El supuesto de hecho no implica una conducta compleja de comisión, ya que se trata del simple uso de internet como medio. Por ello, consideramos que la incorporación de este delito a una ley especial se debió al empleo de una técnica legislativa incorrecta y que, por tanto, este ilícito solo protege la puesta en peligro de la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad.

#### **1.3.1.1.1.2. Sujeto activo**

Ambas figuras penales no presentan ninguna exigencia para considerar autor o partícipe a los que intervengan o ejecuten la conducta prohibida. Así, cualquier persona puede ser considerada como sujeto activo de ambos delitos.

#### **1.3.1.1.1.3. Sujeto pasivo**

En la redacción de ambos tipos penales se precisa que la conducta debe recaer solo sobre los menores de edad. En específico, el primer párrafo muestra como sujeto pasivo de la acción a los menores de catorce años (de trece años hacia atrás), mientras que el segundo párrafo, a aquellos adolescentes que tienen de catorce a diecisiete años.

#### **1.3.1.1.1.4. Contacto con un menor**

En el “contacto” con un menor el agente busca cualquier información que lo ayude a encontrar y llegar a conversar con su víctima, o estar cerca de ella para hacerle proposiciones con contenido sexual. Además, puede tratarse de acciones como el envío de regalos sugerentes, correos (físicos o virtuales, dependiendo de la modalidad) con pornografía o contenido erótico, con los que el agente trata de acercarse a su víctima o llamar su atención.

Respecto al delito de ciberacoso sexual infantil, en España la legislación penal, a través del art. 183 bis de su CP, presenta un elemento muy similar denominado “actos materiales encaminados al acercamiento”, y que el Tribunal Supremo de ese país ha tenido ocasión de interpretarlo con ocasión de la SSTSE 97/2015:

El tipo de objetivo requiere una aproximación a las acciones físicas. Con respecto a la naturaleza de la ley únicamente, el legislador ha determinado que debe ser física, no meramente formal, y su aproximación objetiva. Tenemos que afrontar una serie de actos que el legislador no quiso prohibir por las posibilidades ilimitadas de realizar estos actos. Por un lado, los mismos actos deben tener un "fin de conjetura", un objetivo que requiere la interpretación de los términos utilizados por el legislador; El significado del término mandar se refiere al principio de reducción de la relación de tentación, es decir,

a la opinión del autor de un menor de asegurar influencia y confianza en la víctima a través de tales actos materiales, y también para ser interpretado. Lata. El enfoque es en realidad un "encuentro". Si se acepta la primera interpretación, el material funciona como el envío de obsequios, que obviamente refuerzan la relación explotadora, incorporarían el concepto requerido por CP. (Sala Segunda del Tribunal Supremo, 2015)

Con relación al art. 5 de la LDI, Villavicencio Terreros sostiene:

Esta ley penal castiga el contacto (contacto o comunicación con alguien) con un menor por obtener material pornográfico o participar en actividades sexuales que involucren libertades sexuales (violación) de un menor o actuar en contra de la modestia; Hay dos suposiciones en este artículo:

a) El primer caso es el contacto con un menor de catorce años o recibir material indecente o realizar actos sexuales, con multa de 4 a 8 años de prisión e inhabilitación.

b) El segundo caso es por entrar en contacto con un menor de entre catorce y dieciocho años o comprar material pornográfico o realizar actividad sexual, para lo cual la multa es de 3 a 6 años de prisión e inhabilitación. (Villavicencio, 2014, p. 294)

Además, advierte:

Hay varias deficiencias en este artículo que pueden violar el principio de legalidad, ya que claramente no es un término. En consecuencia, las personas que contacten únicamente con menores sin la finalidad de obtener contenidos pornográficos y similares pueden ser aprobadas porque no se delimita el término contacto, por lo que se sanciona el mero hecho de contactar o comunicarse con un menor. (Villavicencio, 2014)

A pesar de las críticas que se le han hecho, el delito sigue vigente, por tanto, debemos realizar una interpretación conforme al bien jurídico que se pretende proteger y al interés superior del niño, que no se puede obviar. Así, consideramos que, al ser el bien jurídico protegido el peligro de lesión a la libertad o indemnidad sexual y la finalidad hacer requerimientos o propuestas de carácter sexual a un menor de edad, entonces un acto que precede a los requerimientos indebidos es el contacto, a efectos de “ganarse la confianza” de la víctima antes de hacerle estas peticiones o propuestas.

De esta manera, podemos inferir que el “contacto”, al que hacen referencia ambos tipos penales, se presenta cuando el agente ejecuta actos que tengan connotación sexual. Esta acción puede materializarse a través de encuentros casuales o pactados con el menor, siempre con la intención de formularle proposiciones con connotación sexual. Se trata de acercamientos (físicos o virtuales) aparentemente inocuos para la víctima, que pueden ir de menos a más, desde simples conversaciones cotidianas hasta insinuaciones que le sirven al agente para “tantear” a su víctima y asegurarse de que no será descubierto o denunciado.

#### **1.3.1.1.1.5. Medios comisivos**

##### **Del art. 183-B del CP**

Este delito es de naturaleza abierta al establecer su comisión con el mero “contacto”. Sin embargo, el límite lo establecería el art. 5 de la LDI cuando señala como medio comisivo el “internet u otro análogo”, por lo que toda conducta de contacto con un menor con fines sexuales que esté fuera de ese concepto deberá subsumirse dentro del art. 183-B del CP.

Consideramos que esta conducta se puede dar por contacto físico (directo o cara a cara) entre el agente y el menor de edad, por ejemplo, con un encuentro en el parque, en el cine, en algún lugar donde hayan coincidido. También es posible que el “contacto” se realice a través de

otros medios no tan directos como las cartas, los telegramas, la radio, el periódico o la televisión (con uno o más mensajes que el menor puede reconocer). De igual forma, también puede darse a través de otra persona que le comunique los mensajes del agente a su víctima.

No estamos de acuerdo con Salinas (2019) cuando, sin más, sostiene: “El contacto que hace el agente con el menor agraviado puede ser por cualquier medio. Puede ser personal o por teléfono, por correo electrónico, Facebook, WhatsApp, Instagram, etc.”; pues tales medios están implícitamente incluidos dentro del concepto de “internet u otro análogo” del art. 5 de la LDI, que explicaremos más adelante.

### ***Del art. 5 de la Ley de Delitos Informáticos***

#### ***a. Internet***

De acuerdo con la RAE (2014), "Internet" es una "red informática global y descentralizada" que está formada por una conexión directa entre ordenadores a través de un protocolo de comunicación especial". Respecto a este concepto debemos precisar que los “teléfonos inteligentes” o *smartphones*, hoy en día, son pequeñas computadoras capaces de conectarnos a internet y disfrutar de sus bondades.

Podemos afirmar que el elemento “internet” comprende aquella tecnología que permite el intercambio de datos o información a través de una red mundial que conecta todas las computadoras del mundo, incluidos los aparatos tecnológicos con procesadores como los celulares *smartphones*, las *tablets*, los *lpad* cualquier otro aparato sofisticado que permita la conexión a la red.

De esta manera, cuando el agente incurre en esta modalidad (“a través de internet”) para establecer contacto con el menor, utiliza la red a través de una computadora, celular, *tablet* u otro aparato tecnológico con conexión. La forma específica de uso del internet por

parte del sujeto activo es cuando accede a las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, TikTok o cualquier otra parecida, incluso puede hacerlo a través de los correos electrónicos, mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, etc.), videoconferencia (Zoom, Google Meet, etc.) y cualquier otra aplicación o programa con conexión a la red que permita la comunicación con otra persona.

### ***b. Otro análogo***

Un asunto que la doctrina nacional ha obviado o quizá interpretado incorrectamente es el elemento “otro análogo”, es decir, el contacto a través de aquello análogo al internet. Entonces, ¿qué se debe entender por “otro análogo”?

Si tenemos en cuenta que el internet es la red informática que logra interconectar a todas las computadoras del mundo y que precisamente es lo que permite el intercambio de información en tiempo real, podemos deducir con claridad que lo más semejante a tal concepto es otro tipo de conexión que permita la comunicación rápida entre personas.

En tal sentido, lo más parecido son los servicios de telefonía a través de una llamada de voz común, sea por teléfonos fijos o celular, pues ambos servicios no necesitan del internet para funcionar. Se trata de otro tipo de conexión en tiempo real, sin duda, que tiene cierta semejanza con el internet y que, además, requiere el uso de la tecnología con aparatos sofisticados de comunicación. Así se puede entender cuando el legislador deja una fórmula tan abierta para su interpretación (“a través del internet u otro análogo”).

En tal sentido, discrepamos con Villegas (2018) cuando postula:

No se configura dicho tipo penal si se trata de un contacto a través de un servicio fuera de línea u *offline*, como el teléfono, los mensajes de texto [...]. Sin embargo, consideramos que estos

contactos *offline* pueden subsumirse en el artículo 183-B del CP, el cual hace mención al hecho de contactar, sin precisar a qué tipo de contacto se refiere.

Afirmar que las llamadas telefónicas o los mensajes de texto están fuera del radio punitivo del art. 5 de la LDI es ignorar que el legislador dejó una fórmula abierta que permite incluirlos como aquellos servicios semejantes al internet o análogos. Desde luego, podemos incluir, sin ningún problema, a toda aquella tecnología que permita la comunicación fluida entre dos o más personas, lo que es propio de las denominadas tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Esta interpretación también mantiene una completa correspondencia con el art 23 a través de la Conferencia del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y la Explotación Sexual, que destaca a ICA el 25 de octubre del 2007:

Cada parte tomará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que se tipifique como delito cuando un adulto, el cual, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, proponga una reunión con un niño, sea debidamente sancionado tal y como lo menciona el apartado 2 del artículo 18.

De esta forma, debe quedar claro que todo aquel que contacta con un menor a través de cualquier tecnología que permita el intercambio de datos o información entre dos o más personas (redes sociales, mensajería instantánea, llamadas telefónicas, mensajes de texto, etc.) incurre en el delito de “proposiciones sexuales a menores” del art. 5 de la LDI. Por lo que todo lo que esté fuera de ese concepto, como los encuentros físicos, cara a cara o presenciales, serán aplicables al injusto del art. 183-B del CP.

#### **1.3.1.1.1.6. Finalidad**

##### ***Para solicitar u obtener material pornográfico***

Ambos delitos tienen como uno de sus fines el *solicitar u obtener material pornográfico*, elemento de trascendencia interna.

##### ***a. Para solicitar material pornográfico***

“Solicitar” significa pedir o requerir algo a alguien. Mientras que “material pornográfico” está referido a cualquier tipo de video, imagen o audio con contenido sexual explícito como películas, historias, series, cortometrajes, etc. Lo erótico, desde nuestra perspectiva, queda fuera del ámbito de este elemento.

Cabe precisar que la solicitud, tal como está descrita en ambos tipos penales, se refiere a una conducta futura y no actual, por eso decimos que se trata de un elemento de trascendencia interna, porque el contacto que hace el agente con el menor tiene este objetivo: pedirle al menor -en el algún momento- este tipo de material.

##### ***b. Para obtener material pornográfico***

Mientras que en el elemento anterior el agente quiere formular solicitudes de material pornográfico a su menor víctima, en este caso la frase hace alusión al verbo “obtener”, que según la RAE (2014) significa “alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende”.

Así, "para un verbo" ("obtener") significa "resolución, disposición o significado de la acción, o proximidad o proximidad para hacerlo". Por tanto, la extracción real del material no es necesaria, basta con estar cerca de este objetivo.

***Para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con un tercero***

La descripción típica hace alusión, esta vez, al contacto que tiene el agente con un menor “para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero”. De este comportamiento tenemos que, al igual que en los elementos anteriores, la preposición “para” denota claramente que se trata de una acción futura, de una intención, en este caso, de realizar proposiciones (propuestas, ofrecimientos, requerimientos, etc.) al menor sobre actos de índole sexual.

Es importante destacar que la Ley N° 30171 incorpora el elemento “actos de connotación sexual”, pues antes de ella se hacía referencia a las “actividades sexuales”. Al respecto, Arbulú Martínez resalta:

En esta última modificatoria se cambia actos sexuales por cualquier acto de connotación sexual que se lleve tanto con el agente como con un tercero. Se puede apreciar que se emplea “connotación sexual” para ampliar el radio de acción del tipo penal. Lo anterior, referido a acto sexual se interpretaba solo a cópula. Además, se incluye el acto de connotación sexual con tercero. (Arbulú, 2018)

Sobre los “actos de connotación sexual”, Giraldo (2014) señala:

Es el acto de expresar una palabra que es conocida por un grupo diferente o un grupo más pequeño de hablantes. Con la intención de darle un significado diferente al elemento ya establecido. La idea de percepción sexual surge de diferentes expresiones dadas a determinados elementos; Esto permite que aparezcan nuevas definiciones en su entorno comunicativo, gracias a la imaginación y creatividad del hablante, y nos inspira a utilizar estas palabras con "doble sentido". (p. 34)

Villegas (2018), en sentido similar, concluye que esta expresión comprende “cualquier conducta de connotación sexual como, por ejemplo, actos libidinosos, actos contra el pudor o cualquier actividad que sea considerada de índole sexual”. De esta manera, podemos inferir que se trata de conductas relativas a la actividad sexual (coitos, tocamientos, etc.),

Por tanto, no solo se trata de acciones que el agente quiere realizarle al menor, de acuerdo a la redacción normativa, sino también abarca conductas que el menor podría ejecutar sobre él o hacia un tercero a pedido o por insinuación de su acosador.

#### **1.3.1.1.1.7. Proposiciones sexuales mediante engaño**

Esta modalidad -descrita en el segundo párrafo de ambos delitos- está reservada para aquel comportamiento por el cual el agente establece contacto con adolescentes de 14 a 17 años de edad, pero que pretende lograr su fin ulterior a través del engaño (medio comisivo).

El reproche que establece el legislador, en ambos tipos penales, es menor a los supuestos establecidos en el primer párrafo, en el entendido que ya no se trata de la protección de la intangibilidad o indemnidad sexual, sino de la libertad sexual reconocida por el Tribunal Constitucional y que tienen los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Con relación al delito informático, Franco (2015) resalta una casuística recurrente:

De esta manera, el engaño del que se sirve el agente debe ser idóneo para lograr o suponer que podría lograr en la víctima la realización o posible realización de los fines sexuales o de connotación sexual que posee el agente. Esa idoneidad también debe valorarse dentro del contexto de la situación y considerar, además, ciertas condiciones específicas que pueda tener el sujeto pasivo de la acción (estado de

vulnerabilidad, inmadurez, ingenuidad o alguna circunstancia especial de la que se pueda aprovechar el agente).

Cuando se incurre en esta modalidad, el tipo penal que en realidad pretende cometer el agente -como fin ulterior- podría ser no solo el de violación, tocamientos indebidos o exhibiciones obscenas, sino también el de seducción, conocido hoy en día con el *nomen iuris* de “violación sexual mediante engaño” (art. 175 del CP).

#### **1.3.1.1.2. Tipicidad subjetiva**

Como es de advertir, estamos ante delitos netamente dolosos, tanto en las conductas del art. 183-B del CP como del art. 5 de la LDI. Ninguno de ellos admite la comisión por culpa, de modo que los comportamientos imprudentes son impunes, así como aquellos casos de error de tipo (vencible o invencible).

Como ya hemos venido adelantando, se trata de delitos de tendencia interna trascendente, donde no solo se requiere el dolo del agente, sino que ambas figuras delictivas exigen la concurrencia de una finalidad que no requiere materialización.

Al respecto, Núñez (2015) precisa lo siguiente:

No es necesario que material pornográfico se materialice o concreten en la realidad, ni que las actividades sexuales se realicen por sí mismas. Por ello debe tratarse como un delito que se ha convertido en dos actos, aunque el motivo pueda ser un futuro o posterior por el mismo sujeto activo en algún otro momento o un resultado particularmente específico, sin embargo, penal La proyección en palabras completas no es suficiente y la ejecución de la intención. (p. 58)

Así lo ha dejado establecido también nuestra Corte Suprema, a través del R. N. N° 3303-2015 Lima:

Dada la estructura de provisión ideal mencionada anteriormente, entra en la categoría de delitos con una tendencia intrínseca. Como afirma la pretendida doctrina, los tipos criminales de tendencia interna al tránsito pueden dividirse nuevamente en dos grupos. Por un lado, están los denominados delitos mutados de dos actos, en los que el último resultado se obtiene con el segundo acto indicando el primer acto; Y, por otro lado, existen los llamados delitos que cortan el resultado, en los que este último resultado debe ser producido por la misma acción específica sin más acciones. El delito de actos sexuales contra niños, niñas y jóvenes, previsto en el artículo 183-B del Código Penal, se incluye en la subcategoría de dos delitos graves. Basta para su configuración "hacer contacto" que un menor de edad sea menor de catorce años - como acto posterior - para obtener o solicitarle material pornográfico o para realizar actividades sexuales con él para. (Corte suprema de Justicia, 2015)

#### **1.3.1.1.3. Consumación**

Los actos de proposiciones a menores (directo o por internet) se tendrán por consumados cuando el agente no solo tenga contacto con su víctima, sino que su comportamiento tenga intenciones sexualmente indebidas, por ejemplo, tantearla a través de conversaciones o acciones para solicitar u obtener pornografía o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual, sea con él o con tercero.

Como se puede apreciar, ninguno de los dos tipos penales (ordinario o especial) exigen la consumación de la finalidad del agente. Bastará siempre el mero contacto con intenciones sexuales ocultas.

#### **1.3.1.1.4. Penas**

Cabe destacar que el art. 183-B del CP sanciona con mayor rigurosidad las conductas de proposiciones sexuales a menores, con una pena base de seis a nueve años, mientras que el art. 5 de la LDI

reprime su conducta básica con una pena abstracta de cuatro a ocho años. Así, esta diferencia de penas establecida por el legislador solo aparece en el primer párrafo de cada delito, como podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Tabla 1.

Diferencias en las penas privativas de libertas

<b>Art.183 - B.- Código Penal</b>	<b>Art. 5.- Ley de Delitos Informáticos</b>
Primer párrafo: 6 a 9 años	Primer párrafo: 4 a 8 años
Segundo párrafo: 3 a 6 años	Segundo párrafo: 3 a 6 años

**Fuente:** propia de la investigación

De acuerdo con Salazar (2020):

Esta diferencia en el desvalor de la conducta no tiene una explicación determinada, salvo por la diferencia en el riesgo que implica. En efecto, cuando el contacto se lleva a cabo a través de internet -donde la identificación del sujeto activo se dificulta- el riesgo es menor para el sujeto activo, que cuando se establece un contacto directo. (p.952)

Consideramos que la observación de Salazar Sánchez es acertada, pues tal diferencia solo existe en el primer párrafo de ambas formas delictivas, mas no en el segundo. Además, se puede inferir que este trato diferenciado guarda relación con la edad de la víctima y su capacidad legal para consentir ciertos actos, así como la posibilidad de discernir mejor sobre ellos.

Por otro lado, ambos tipos penales imponen penas de inhabilitación. Al respecto, nuevamente se advierte una diferenciación en el listado de posibles inhabilitaciones conforme al art. 36 del CP, pues se aprecia un catálogo más reducido en la ley penal especial y otro muy amplio en el Código Penal. A pesar de que las conductas típicas son básicamente las mismas, el trato diferenciado no advierte motivos aparentes.

Tabla 2.

En ambos párrafos se sanciona con estas formas de inhabilitación del art. 36 del C.P

<b>Art.183 - B.- Código Penal</b>	<b>Art. 5.- Ley de Delitos Informáticos</b>
1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular	
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;	
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;	
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;	
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;	
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.	
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;	
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;	
9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o	

atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
- f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
- g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.
- h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
- j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.
- k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
- l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
- m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
- n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
- o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.

10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

**Fuente:** propia de la investigación

#### **1.3.1.1.5. Dinámica del delito de acoso sexual infantil a través de la Web**

Tiene como objetivo hacer. Para obtener el control emocional de un abuso sexual posterior, se trata de un caso de agresión sexual infantil. Allí, se define como un proceso de desarrollo sexual abusivo (agresión progresiva) facilitado por el uso de las nuevas tecnologías y relacionado con la interacción de adultos con menores con fines sexuales y violentos.

La defensa penal tiene como objetivo proteger la libertad sexual en un sentido negativo. Por tanto, nadie debe ser aceptado libremente o aceptado con intención defectuosa de ejercer una actividad sexual indeseable o de utilizar su cuerpo, parte o imagen o existencia. Por tanto, se entiende que existe una violación de la ley cuando los actos sexuales se realizan sin la voluntad de ninguna de las partes. (Riquert, 2014)

El término "grooming" se ha utilizado en la literatura dedicada a investigaciones criminales y psicológicas de agresores sexuales, para describir el comportamiento de "depredadores sexuales" cometidos durante las primeras etapas del abuso, cuando un pedófilo intenta

ganar confianza sobre un menor para que posterior sea abusado sexualmente. (Campos, 2013)

El poder sancionador del estado gana legitimidad si se utiliza para proteger a la sociedad y hasta que logre el objetivo. Para cumplir con esta tarea, se limita a los derechos legales (principios de agresión), la interferencia estrictamente necesaria (principios de mínima interferencia), y debe estar comprometida proporcionalmente con el acto penal (El principio de proporcionalidad en sentido estricto).

Sin embargo, este punto no solo criminalizará la aproximación; Dado que los contactos ocurren con frecuencia a través de nuevas técnicas, pero la intencionalidad del presunto pedófilo (*Animus violandi*) tiene que quedar clara a través de sus acciones, por ejemplo: "Sería el comportamiento de un adulto al que se acercan menores para llegar a la pubertad". Así mismo al entrar en un "chat". Con quién estarán en contacto regular y para ganarse la confianza de un menor hasta el límite de la vinculación emocional y, finalmente, un encuentro físico en el que la actividad sexual o un encuentro "virtual" Implica que menores sean abusados o arrestados sexualmente " (Rodríguez, 2011)

Debemos reconocer que el acoso sexual es "comportamiento, motivo, gesto, contacto o actitudes sexuales indeseables que pueden acosar o humillar a una persona al explotar tales circunstancias para realizar actos sexuales u otros comportamientos verbales o físicos". De carácter sexual ".

También puede verse como "la expresión de una serie de conductas compulsivas y solicitudes de conducta sexual, con diferentes formas de expresión, dirigidas a un receptor sin su consentimiento", ya personas de ambos o del mismo sexo. Puede haber hombres intermedios, a menudo hombres, que avanzan en el entorno laboral en las relaciones académicas y estudiantiles, incluido el hogar.

### **1.3.1.1.6. Características del acoso sexual**

1. La principal característica del acoso sexual es de carácter unilateral.

Cuando se comete a través de plataformas electrónicas, el ciberacoso, conocido como "cyberacoso", es lo mismo que causa de estrés emocional y ansiedad y su propósito legítimo es comunicarse electrónicamente. El ciberacoso puede ser tan simple como seguir enviando un correo electrónico a alguien que dijo que no quería mantenerse en contacto con el remitente. El ciberacoso también puede incluir amenazas, relaciones sexuales y palabras abusivas (como lenguaje abusivo). A menudo se ha señalado que el acoso cibernético conduce a la "preparación" o al "acoso sexual electrónico", lo que da lugar a razones económicas conocidas como "extorsión electrónica". (Cuenca, 2012)

2. El acoso sexual surge de forma anónima y se propaga rápidamente. Es un estado desigual de indefensión de la víctima.
3. Expresa la desigualdad de poder (desequilibrio de fuerzas) entre el más fuerte y el más débil.
4. Incluye actitudes o comportamientos verbales o físicos de carácter sexual, agresivo e indeseable.
5. debilita la dignidad de la víctima.
6. Acciones agresivas durante un largo período de tiempo y repetidamente.
7. Seguimiento de las actividades de las víctimas.
8. Habilidades y conocimientos necesarios.
9. Imposición y manipulación de terceros para hostigar y hostigar a la víctima.

En definitiva, para el desarrollo del acoso, dos partes deben estar presentes, denominadas como:

a. El acosador: Autor de un nuevo rostro para Internet: El perfil general del acoso es el acoso, de una persona fría con poco o ningún respeto por los demás. "Un cazador es un depredador que puede esperar pacientemente a conectarse a la red, participar en chats o foros, hasta que se pone en contacto con alguien que lo está acosando, generalmente Mujeres o niños. Y alguien que disfruta y tiene una relación directa con cierta persona o es un completo extraño. El cazador disfruta y muestra su poder torturando y dañando psicológicamente a la persona y actuando de forma anónima. (Campos, 2013)

b. La víctima: Este es el lado pasivo de la relación, la víctima es impotente y muchas veces se siente culpable. Se dio cuenta de que estaba haciendo algo mal y se lo merecía porque nadie lo apoyaba. Su soledad mental, la falta de comunicación, el desconocimiento de los hechos, la falta de coordinación entre los compañeros reduce las fuerzas de la víctima y pueden perjudicar a cualquiera. No es necesario que el contribuyente acoso sea débil o enfermo desde el punto de vista psicológico, ni personas con características claramente diversas o que tengan dificultades para interactuar socialmente. (Campos, 2013).

#### **1.3.1.1.7. Consecuencias del acoso sexual**

Para la mayoría de las víctimas, el estrés, la humillación, el miedo, la ira, la impotencia y la fatiga incluyen los efectos de la violencia sistemática (ya sea mental, física o sexual) en el lado difamatorio. Y aunque algunos casos han resultado en una enfermedad física, en muchas de estas situaciones, la persona atribulada sufre una gran pérdida de confianza.

Para crear este ambiente dañino, las víctimas recurren a diversas técnicas ya descritas para crear algún tipo de engaño, acoso, dolor y

miedo. Por eso intenta revertir su vida en todos los aspectos: profesional, social, amoroso y familiar.

Estos eventos conducen a importantes consecuencias psicológicas y físicas, ansiedad severa, insomnio tardío, dolor de espalda y condiciones depresivas. La persona afectada tiene un bajo rendimiento, lo que no solo tiene consecuencias psicológicas y emocionales posteriores, sino también una autoestima severamente dañada. Robar fotografías de comportamientos ilegales o inapropiados puede sentar un precedente y costarle en el futuro educación institucional o trabajo, etc.

#### **1.3.1.1.8. Acoso sexual por Internet: Tipos**

Internet ha creado muchas tendencias como medio de comunicación utilizado por los ciudadanos del planeta. Uno de ellos es la difusión de conductas delictivas en las que interactúan los internautas a todos los niveles. Sin embargo, diversas conductas van encaminadas a perjudicar a un gran número de personas, jóvenes y menores de edad, que muchas veces se comunican desinformadas e inocentes.

Este es un problema real causado por el uso de herramientas electrónicas de información y comunicación en todo el mundo como resultado del desarrollo de las tecnologías informáticas y de comunicación: internet, correo electrónico, facebook, twitter, whatsapp, blog, sitio web, teléfono inteligente, etc. El comportamiento intencional, repetitivo y hostil puede dañar a un individuo o grupo

#### **El ciberacoso**

Este tipo de conducta delictiva se da en grupos de menores o adolescentes y en el ámbito educativo, incluyendo el uso de medios informáticos (web) para acosar, intimidar o amenazar a personas u organizaciones si la víctima está en línea. y se transmite a otros. La vida real de la persona, fuente de este tipo de acoso, son las redes sociales que utilizan Internet. (Hotmail, Facebook, Twitter, blogs, etc.).

## **Ciberacoso sexual**

Conocido como "acoso de adultos con fines sexuales", las víctimas de "acoso cibernético" experimentan estrés, humillación, fatiga, miedo, tristeza, ira, impotencia, enfermedad física y pérdida en la vida real. Los problemas de autoestima pueden llevar al suicidio

## **El grooming, *child grooming* o acoso sexual infantil**

El grooming, se relaciona con el comportamiento de "Acceso y preparación para un propósito", incluye todos los comportamientos "en línea" a través de pedófilos (gromers). "Buen rollo", empatía, reconocimiento de intereses o renuencia emocional a participar en abusos sexuales para ganarse la confianza del menor

### **1.3.1.1.9. Prevención**

Además, de llegar a evitar obtener que el acosador obtenga el artículo, el acoso es poco probable. Para hacer esto como precaución:

- a. No ceda imágenes o información comprometedoras (elementos de violencia) a terceros y no permita que sean accesibles a terceros.
- b. Evite el robo de esta central eléctrica, que requiere la protección del equipo informático y la confidencialidad de la contraseña.
- c. Mantener una actitud proactiva hacia la privacidad, lo que significa una atención constante a este aspecto, y especialmente al manejo de las imágenes e información propias de otras personas.
- d. Confrontación: Sea consciente de los límites de la realidad y la situación. Cuando recibe amenazas y provocaciones, es muy importante:
- e. Bajo ninguna circunstancia debes enfrentarte a amenazas, ya que esto significa aumentar la fuerza del acosador y darle una gran cantidad de cosas.

- f. Pida ayuda ya que esta es una situación nueva y crítica y está causando mucho estrés emocional. El apoyo de un adulto de confianza es fundamental. Esto traerá tranquilidad y una perspectiva diferente.
- g. A si también como valorar la seguridad de la posesión de los elementos que suponen la amenaza y la probabilidad real de que sean ejecutados, así como las consecuencias para las partes. Mantener la cabeza fría es igual de difícil. Los padres se ven obligados a tener presencia en línea en su vida.
- h. Cuando se identifica un caso potencial de "atención", un adulto debe ser el primero en hablar con el agresor / víctima sin sentirse avergonzado o culpado. Recordemos que la violencia abusiva es la vergüenza del menor y por tanto el adulto al que se recurre no debe agravar esta deficiencia y debe ser tratado con la máxima cordialidad y libertad. Probablemente un factor de por qué son tan malos. Debe evitarse la reanimación, es decir que se haga responsable de lo sucedido, entrevístelos en diferentes áreas y oblíguelos a contar cuántas veces les sucedió. Por lo tanto, creemos que es necesario cambiar la terminología existente del artículo 5 de la Ley N ° 30096 para que cualquier sanción impuesta sea en sí misma una cuestión de proposición y no solo de contacto o intento.
- i. Por otro lado, es importante estar con un niño / niña adulta que esté enamorado y protegido y recordar que definitivamente le da vergüenza estar avergonzado de decir que hay un depredador sexual en línea negro durante este período. El tiempo fue un chantaje destructivo y una miseria.

### **1.3.2. Legislación**

#### **1.3.2.1. Análisis jurídico a la Ley 30838**

La Ley N° 30838 modificó el Código Penal, varios artículos del Código de Ejecución Penal y reglas especiales. Una de esas reglas revisadas es la Ley de Delitos Informáticos Ley N.º30096, en la que los legisladores peruanos realizaron algunos cambios al art. 5, que es el

delito de ofrecer niños y jóvenes con fines sexuales, se conoce comúnmente en criminología como paternidad. Por lo tanto, en este artículo, el autor analizará los detalles del delito anterior después de la revisión anterior, así como sus éxitos y fracasos.

Según lo que manifestó el autor Penezo (2011) define el comportamiento de abuso infantil o ciberacoso como "un intento de un adulto en línea de ganarse la confianza de los menores y su propia gratificación sexual a través de imágenes ilegales". Las percepciones o películas pornográficas que recibe de un menor que pueden concertar competencia física e incluso abusos sexuales. "

Las combinaciones de niños están representadas en el art. 5 Ley N ° 30096 de la Ley de Delitos Informáticos y se considera un delito común ya que puede ser cometido por cualquier adulto a través de Internet o de otra manera. Esto incluye ponerse en contacto con un menor para solicitar o recibir material pornográfico, o para participar en una actividad sexual con él o con un tercero. Si la víctima tiene entre 14 y 18 años, el contacto anterior debe engañar.

El delito de sugerir técnicamente a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales es una especie de instinto interior transparente (delito de dolo) que atenta contra la libertad sexual de la víctima y del menor. La terminología criminal requiere que el "contacto" se realice a través de Internet u otros medios similares. A través de servicios informáticos que permitan el contacto directo entre usuarios de ordenadores o servicios en línea en línea.

Los delitos penales se utilizan con el único propósito de contactar a un menor con el propósito o finalidad de obtener o tener relaciones sexuales con material pornográfico, y el tipo criminal no requiere que estos comportamientos sean efectivos.

#### **1.3.2.1.1. Bien jurídico protegido**

El delito de sugerir técnicamente fines sexuales a niños, niñas y adolescentes viola tanto la falta de daño sexual a menores como la libertad sexual. La estructura específica del delito se relaciona con los efectos ilícitos derivados del uso de dispositivos computarizados, lo que significa que carece del comportamiento que los legisladores consideran "delito informático". Sin. Interés de que la debilidad se manifieste en intereses legales distintos al informático o al orden cibernético. (Peña Cabrera, 2015, p. 157)

#### **1.3.2.1.2. Objeto material del delito**

Los delitos penales requieren que la "comunicación" se realice a través de Internet u otros medios similares. A través de servicios informáticos que permitan el contacto directo entre usuarios de computadoras o servicios en línea. Por ejemplo, el uso del correo electrónico, la comunicación directa a través de WhatsApp o Messenger entre varias redes sociales y otros sistemas de comunicación online, especialmente salas de chat y otros análogos. (Gaceta Jurídica, 2016)

Si se trata de un contacto realizado a través de una línea aérea fuera de línea o un servicio de línea aérea fuera de línea, como llamadas telefónicas, mensajes de texto, cartas, telegramas, etc., se debe utilizar el tipo criminal común en las art. 183-B del Código Sustantivo.

De efecto, el art. 183-B del CP también prohíbe el hecho de tener contacto con un menor, pero sin especificar el medio utilizado o el tipo de contacto con el que se relaciona, se puede acceder fácilmente tanto a los servicios de vuelo offline como a los contactos. Comprender la interacción entre el agente y la víctima, personal o físicamente, configurándose el tipo penal de la siguiente manera:

## Artículo 183-B.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

Cualquiera que solicite o reciba material pornográfico contactando a un menor de catorce años o sugiriendo sexo con él o con un tercero es menor de seis o nueve años. La pena de prisión de más de un año se castiga con años y la inhabilitación según el artículo 36 numeral 1, 2, 4 y 9

Si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años y la mitad del fraude está presente, la multa será de un mínimo de tres y un máximo de seis años, y el artículo 36 inhabilita los numerales 1, 2, 4 y 9.

Como podemos ver, en cualquier tipo de delito, el agente tiene prohibido comunicarse con un menor para solicitar o recibir material pornográfico de él o ella y no está obligado a obtener dicho material de manera efectiva. Como resultado, se puede determinar lo siguiente:

- a) Cuando se trata de un menor de edad solicitando o comportándose en un agente sin material pornográfico para obtenerlo, no se requieren tipos delictivos.
- b) O no está configurado si es un agente (mayor de edad) que envía o pone a disposición de un menor de edad material pornográfico. En este caso, se puede configurar otro tipo de delito, como el art. 183.1 del CP (que sanciona a quienes muestren o presenten imágenes pornográficas a un menor).
- c) El envío o entrega de material pornográfico a menores puede, no obstante, ser sancionado como paternidad si se hace con la intención de que el menor también envíe o facilite material pornográfico, alguna forma de intercambio. Con determinación.

La difusión rápida y generalizada de contenido dañino que puede generar la cibernética es lamentable. Esto se suma a las contraseñas permitidas por la red y se suma a este tipo de comportamiento.

De hecho, la paternidad enfatiza la calidad de cometer un delito en un contexto diferente, como se describe en sus diversos elementos específicos. Es Internet en un entorno en el que el sujeto activo normalmente no es descubierto ni identificado por la autoridad competente y utiliza apodos, contraseñas o nombres falsos para obtener resultados. Por ello, la aplicación de la ley puede tener un impacto positivo en la investigación y sanción de este tipo de conductas, salvo que sea llevada a cabo de forma arbitraria por la persona que la encarga. (Madre y turno, 2011)

#### **1.3.2.1.3. Grados de desarrollo del delito**

El delito se utiliza con el mismo propósito, ya sea para obtener material pornográfico o para participar en un acto sexual. Este comportamiento es punible ya que afecta la pérdida o la libertad sexual del menor y el uso del contacto con la utilidad vibrante.

En esta ley penal, la legislatura persigue las barreras penales al aprobar el mero hecho de tener contacto con un menor, independientemente de que sirva para su propósito, reciba material pornográfico o participe en actividades sexuales con un menor. Esto significa que criar a un hijo es un peligro a corto plazo, ya que no requiere un riesgo grave y castiga conductas que, de hecho, son solo una preparación para la comisión de otros delitos, como la violación o la vergüenza. Acciones en contra. (art. 173 o art. 176-A del CP) o pornografía infantil (art. 183-A del CP). (Elías, 2014)

De hecho, las ofertas a niños, niñas y adolescentes se consumen por medios técnicos únicamente con el fin de obtener material pornográfico o contactar a menores con el propósito o propósito de tener sexo con ellos, sin necesidad de un tipo delictivo.

#### **1.3.2.1.4. Consecuencias jurídicas**

Sancionar a un menor de 14 años por solicitar o recibir material pornográfico de él o por proponerle participar en una actividad sexual con un sujeto activo o con terceros a través de Internet u otros medios únicos. Recibiremos una pena de prisión de al menos cuatro y un máximo de ocho años e inhabilitación según el art. 36, en función a los numerales 1, 2, 4 y 9.

Las combinaciones de niños están representadas en el art. 5 de la Ley N ° 30096 de Delitos Informáticos Ley y se considera un delito común ya que puede ser cometido por cualquier adulto a través de Internet u otros medios similares.

Respecto a estas penas, Elías (2014) hace suponer que son incalculables en comparación con las multas por otros delitos en los que se protege a los menores. El delito de propuestas con fines sexuales, que fue analizado, presenta, por tanto, un riesgo considerable, ya que en principio no afecta específicamente los derechos legales protegidos y prevé una pena máxima de ocho años de prisión. Si bien una amenaza criminal o el abandono de un menor se castiga con una multa de más de cuatro años, que es ilegal para una amenaza grave, se requiere una amenaza grave a los derechos legales. De manera similar, el delito de violación por fraude puede resultar en una multa de hasta nueve años de prisión por cuando un agente tiene relaciones sexuales fraudulentamente con un menor.

#### **1.3.2.2. Derecho comparado**

En el escenario internacional, muchos países ya han respondido a este problema abordando el problema del vínculo con la escena del crimen. Esto no está fuera de la cuestión de la teoría de la iniciativa de la política criminal, particularmente en relación con la legitimidad de la intervención criminal y el riesgo resultante de nuevos tipos de

amenazas. Sobre todo, la necesidad de proteger la propiedad legal y la obligación de cumplir eficazmente con los compromisos internacionales asumidos por los Estados son de suma importancia para tipificar como delito ese comportamiento como un delito separado.

En teoría, Teresa Marcos Martín es la primera en mencionar la protección de los menores frente a la explotación sexual a la luz de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aunque esto no está expresado en el texto. Cita el Principio IX de la Declaración de la siguiente manera: “Bajo ninguna circunstancia podrá ejercer una profesión que pueda ser perjudicial para su salud, educación o que pueda afectar su desarrollo físico o mental”. Sin embargo, otros autores como Morillas Fernández sugieren que lo más lejos conducta delictiva es la Recomendación 1065 (1987) del Consejo de Europa sobre la trata de niños y otras formas de abuso infantil se puede encontrar un caso distante de blasfemia como delito. (Valencia, 2014, p. 15)

El principio de "protección inalienable" de los derechos del niño, o el principio de las Naciones Unidas para la protección del niño, fue adoptado en la Conferencia Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre. 1989, instrumento que vincula a los miembros y rastrea la adopción del anterior "Principio de Irregularidad" que consideraba a los niños como sujeto de los auspicios del "Principio de Protección Integral". (Guzmán, 2005)

Recordemos que, en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada para consolidar todos los derechos para garantizar la protección efectiva de los menores. En cuanto al alcance de la Convención, el artículo 1 establece que, según la ley aplicable, se aplicará a “toda persona menor de dieciocho años hasta que alcance la mayoría de edad”. Al igual que con el tema que nos ocupa, incluye

una serie de leyes de seguridad específicas, así como medidas administrativas, sociales y educativas. Como tal, el derecho del niño a estar protegido del abuso financiero y sexual (incluida la pornografía infantil), de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interrumpir su educación o afectar su salud o salud física o mental. Nocivo para el desarrollo, mental, moral o social, así como contra el abuso de drogas y sustancias psicotrópicas.

Sin embargo, el declive de la psicología sexual y el aumento de la pobreza se han identificado como los principales contribuyentes a la profundidad del crimen. Hoy en día, las cámaras digitales y los grabadores de video son cada vez más accesibles para cualquier tema. Sin embargo, a medida que los costos continúan cayendo, las conexiones de banda ancha se han multiplicado, fomentando un mejor uso por parte de los ciberdelincuentes. (Peña, 2011)

Ante esto, Tiedemann (2000) indica: "La tarea de la ley no es aferrarse a las viejas categorías doctrinales inútiles, sino prevenir y brindar nuevas formas de protección a la sociedad". Por ello, la Ley de Delitos Sexuales debería ser revisada y deberíamos encontrarnos en situaciones que protegen a las personas y nos esconden en lagunas legales de las que no nos beneficiamos en absoluto.

Los países que han emprendido acciones penales para combatir el abuso sexual infantil a través de Internet incluyen Alemania, Australia, Estados Unidos, Escocia, Reino Unido y España con la introducción de una reforma del Código Penal. El 23 de diciembre de 2010 se añadió el artículo 183 BS que introduce una nueva infracción penal y contacta a menores de 13 años para contactarlos con nueva tecnología. Se le pidió que cometiera un delito. Tales como agresión, abuso sexual, manifestación, incitación, prostitución y corrupción juvenil.

A nivel internacional hoy sin prestar atención a estos rasgos es imposible hablar de delincuencia en Internet, ya que las redes sociales

atraviesan el mundo y no hay límites en esta categoría de nuevos delitos junto con un número negro. La mayoría de los países industrializados sintieron la necesidad de adaptar sus leyes y poner en marcha medios técnicos y procedimientos de cooperación para combatir los delitos cometidos en Internet. (Rueda, 2011)

El Estado, a través de sus diversos órganos, considera un deber positivo realizar todas las actividades legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y efectivas y proteger a los niños de todas las formas de violencia (abuso físico o mental, negligencia o ignorancia). Negligencia (abuso, explotación) de la que sea víctima, ya sea por parte de funcionarios gubernamentales, sus familiares o terceros. Todo ello sugiere que el lugar de la ley debía adquirirse de acuerdo con el carácter global de la red, incluso en áreas como el derecho penal y el derecho procesal, que siempre han estado tan estrechamente relacionados con la soberanía. (Ministerio Público, 2013)

Los estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del Convenio de Budapest (borrador de 2001) tenían experiencia en asuntos internacionales y estaban comprometidos con Internet y coincidieron en la necesidad de implementar una política criminal común. Hecho a través de Internet bajo la ley estatal en cada estado.

El grooming, no estaba incluido en la Convención de Budapest, pero el proyecto proviene del 2520/2012-PE enviado directamente por el Ejecutivo, una iniciativa legislativa del presidente de la República. El proyecto de ley propuso una ley alternativa para frenar la supresión del delito cibernético y propuso una serie de nuevos delitos y factores de provocación en nuestro código penal en caso de que la integridad de los sistemas informáticos se vea comprometida por el delito.

Si bien Perú y el resto de la región no firmaron originalmente el acuerdo porque no forman parte del Consejo de Europa, nada les impide adoptar sus ideas y sugerencias como una forma de adaptar

nuestras leyes. También es importante mejorar las reglas de procedimiento. No es lo mismo recolectar evidencia digital que recolectar evidencia física, que es parte del Código de Conducta (1940) y el Nuevo Código Procesal Penal D. Leg. N° 957.

Sin embargo, hay una serie de temas que al menos se pueden considerar para analizar la posibilidad de representarlos en código las solicitudes de defensa y recopilación de datos, validez de las pruebas recibidas en otro país, registro de objetos físicos versus registro de datos; Capacidad para usar en software de justicia remota, problemas de competencia, uso de tecnología de encriptación y más.

Mientras tanto, estas cuestiones se han abordado y debatido desde diferentes perspectivas que deben abordarse claramente en la jurisprudencia. Por tanto, es importante fortalecer el marco de cooperación internacional.

Sin embargo, el principio de soberanía nacional no permite que un país investigue en el territorio de otro país sin el permiso expreso de las autoridades locales. Además, los países participantes deben ser examinados con apoyo interinstitucional. En la mayoría de los casos, habrá un corto período de tiempo para que la sonda tenga éxito. En las investigaciones sobre ciberdelito, sin embargo, el sistema clásico de ayuda mutua presenta evidentes dificultades, ya que los procesos son muy largos y engorrosos y el poder judicial a menudo ignora la dinámica técnica del ciberdelito.

En el sub-caso, el agresor, aprovechándose de la inocencia de la joven, se comunica con ella a través de sistemas informáticos, la seduce y luego evita que su comportamiento viole a la menor. La descripción del delito que analizamos se convierte en una combinación de comportamiento delictivo y una herramienta planificada que incluye esa acción.

Sin embargo, hay una situación común y una común de agujas. También hay casos en los que la propia víctima es la que busca al agresor a través de conversaciones en Internet. Por tanto, la respuesta excesiva al derecho penal debe responder a la realidad criminal que demanda la posmodernidad, rompiendo esta estructura rígida y poco ortodoxa que evoluciona con el desarrollo del conocimiento científico y por tanto viola derechos legales. La seguridad real del nuevo delito sexual / informático es posible con los métodos técnicos. (Peña, 2009, p. 112)

### **1.3.3. Jurisprudencia**

En relación al *child grooming* se nace con la intención de crear pornografía infantil, el objetivo es proteger penalmente una serie de activos legales propiedad de menores, quienes cuentan con procesos adecuados de capacitación y socialización. La privacidad es un área de la persona que no debe ser perturbado por terceros. (Peña Cabrera, 2008)

#### **1.3.3.1. Análisis al Exp. N° 00008-2012-PI/TC**

Por su parte el Tribunal Constitucional (2012) peruano, en la sentencia recaída en el Exp. N° 00008-2012-PI/TC, publicada el 7 de enero del 2013 en su página web, define la libertad sexual de la siguiente manera:

La libertad sexual puede definirse como la capacidad de las personas para determinar su propia sexualidad. Su contenido constitucional no perjudica el desarrollo autónomo del Estado o la actividad sexual de un individuo, así como un aspecto negativo asociado al aspecto positivo de la libertad de elección en la implementación de la ley. Sexualidad, es decir, decidir con quién, cómo y cuándo participar en la actividad sexual.

La resolución anterior, que explica las relaciones sexuales consensuales con adultos menores de 14 a 18 años, así como las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes de 14 a 18 años, asume que solo ellos pueden disfrutar de las libertades sexuales de las personas que pueden tener 14 años o más, mientras que los menores de esta edad no tienen este derecho. En cambio, es responsabilidad del estado determinar su orientación sexual.

Además, el Tribunal Constitucional (2012) peruano, respecto a la finalidad de la indemnidad sexual, señala lo siguiente:

El objetivo es demostrar el interés de determinadas personas, especialmente aquellas que son percibidas como débiles por sus circunstancias o circunstancias personales, por liberarse de cualquier daño que pueda resultar de las experiencias sexuales. Lo que les aconseja que mantengan parte o la totalidad del trabajo sexual. A la hora de identificar posibles daños a los menores, los cambios que conlleva el conflicto sexual pueden conducir a su normal y normal desarrollo personal o, más concretamente, al proceso de su educación y desorden sexual. Debido a una mala comprensión de su comportamiento de equilibrio mental [...].

De lo dicho anteriormente se desprende que, en el caso de los menores, el desarrollo futuro de la libertad sexual debe ser defendido sin injerencias nocivas. Y que el uso del sexo está prohibido en la medida que pueda afectar su desarrollo personal y provocar cambios importantes que afecten su vida o su futuro equilibrio psicológico.

Por tanto, a medida que desciende la edad de la víctima, mayores son los efectos adversos sobre los bienes jurídicos protegidos, los cuales deben tenerse en cuenta a la hora de fijar y personalizar el juicio. De ninguna manera se puede argumentar que los menores de 14 años protegen su libertad o autodeterminación sexual ya que, por definición, carecen de ese poder. En estos casos, por lo tanto, se

asume que la propiedad legal protegida se define por los conceptos de ausencia de daño sexual o inevitabilidad.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Se debe realizar un análisis del art. 183-b del Código Penal y del art. 5 de la Ley de Delitos Informáticos para mejorar la tipificación de los delitos sexuales cibernéticos?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio**

La investigación fue necesaria debido a que urge realizar un análisis comparativo de la figura de “proposiciones sexuales a menores de edad” tipificada en dos normas penales: art. 183-B del Código Penal y el art. 5 de la Ley N° 30096 (Ley de Delitos Informáticos). Buscando estudiar cada uno de los elementos de dicho delito, con énfasis en las diferencias encontradas en los medios comisivos. Así también, formula una crítica a la interpretación que se le ha venido dando al elemento “internet u otro análogo”.

Así mismo desde mi perspectiva, resulta innecesaria la creación de una figura penal con supuestos de hecho idénticos a otro tipo penal de la ley ordinaria (Código Penal). Incorporar en una ley especial un injusto ya existente tratando de diferenciarla únicamente en el medio comisivo es, definitivamente, producto de una incorrecta técnica legislativa que pudo evitarse con una criminalización única y que se debió prever o incorporar los medios comisivos necesarios siempre en el Código Penal. El uso de internet no lo convierte, necesariamente, en un delito informático, ya que tiene elementos mucho más complejos, y no se limita al mero uso de la tecnología.

Consecuentemente el delito de “proposiciones sexuales a menores de edad”, tipificado en el art. 183-B del CP, posee casi todos los elementos del delito establecido en el art. 5 de la LDI. La diferencia que salta a la vista es el medio comisivo en el delito de la ley especial: “a través de internet u otro análogo”. Un asunto que nos llama la atención en la hermenéutica actual sobre estas figuras penales es la

interpretación que se le ha venido dando al elemento “internet u otro análogo”, pues se señala que esto solo incluye a aquellas conductas de acoso realizadas *offline*, es decir, fuera de línea, sin internet.

Sin embargo, la existencia del término “u otro análogo” nos indica, inevitablemente, aquellos medios tecnológicos que no requieren internet, pero que permiten una comunicación (llamadas telefónicas) o intercambio de ciertos datos (mensajes de texto) de forma inmediata. Ergo, son lo más parecido al internet, pues utiliza otro tipo de red o interconexión que permite el intercambio en tiempo real de cierto tipo de información o datos.

## **1.6. Hipótesis**

Si se ejecuta un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, entonces se va a determinar si son unas legislaciones equivalentes o persisten discordancias normativas y buscan la protección de menor ante el uso de las tecnologías para un acoso sexual.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo general**

Analizar del art. 183-b del Código Penal y del art. 5 de la Ley de Delitos Informáticos para mejorar la tipificación de los delitos sexuales cibernéticos

### **1.7.2. Objetivos específicos**

- a) Identificar los delitos sexuales informáticos que se presentan actualmente.
- b) Examinar en la legislación peruana la tipificación de los delitos cibernéticos
- c) Determinar si existe una legislación equivalente entre el art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

- d) Proponer la modificación del art. 5 de la ley de delitos informáticos para tipificar de manera adecuada el tipo penal de los delitos sexuales cibernéticos

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación**

La investigación se aplica "no experimentalmente descriptiva" porque la investigación no manipula ni implica manipular las variables de estudio. No surge una situación, pero se observa la situación actual, se están produciendo cambios y no es posible manipularlos, no hay control directo sobre estas variables y no pueden ser influenciadas por la realidad problemática de que los hechos descritos en ya ocurrieron. A través de la observación y sus efectos.

Cabe señalar que el presente estudio establece un corte transversal, por el procedimiento de la observación que están acorde a las variables que fueron extraídas del análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

El diseño es "Descriptiva", por el tan solo hecho que a través de este diseño se puede detectar y describir el problema que se viene suscitando en la sociedad, cabe resaltar que una vez establecido el problema se podrá crear posibles soluciones, teniendo en cuenta que se puede incluir Encuestas, estudios de Casos, guías de observación dentro del análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

Al mencionar los aspectos cualitativos como cuantitativo, se puede afirmar que la investigación es de índole mixto, ya que permitirá responder a un planteamiento dese la realidad problemática planteada y con la corroboración de la hipótesis de estudio y sus variables.

### **2.2. Población y Muestra**

#### **Población**

La población son las unidades de estudio que quieren investigar. En la investigación actual, la población incluye, jueces penales y

abogados penalistas, los cuales ascienden aproximadamente a un total de 1863 especialistas según datos del Colegio de Abogados de Lambayeque en el periodo 2019-2020.

### **Muestra**

La muestra concerniente al muestreo no probalístico intencional establece un número de 30 informantes.

Tabla 3

Muestra

<b>Personas encuestadas</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
<b>Jueces penales</b>	8	27%
<b>Abogados especialistas en derecho penal.</b>	22	73%
<b>Total, de informantes</b>	30	100%

*Fuente: Propia de la Investigación.*

### **2.3. Variables y operacionalización**

#### **Variable Independiente**

El art. 183-b del código penal

#### **Variable Dependiente**

Art. 5 de la ley de delitos informáticos

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítem</b>	<b>Técnica e instrumento de relaciones de datos</b>
<b>V. Independiente</b>	Contacto físico	Fin sexual		Técnica: Encuesta
El art. 183-b del código penal	Medios informáticos	Indemnidad sexual del menor		
	Bien jurídico protegido	Proteger un desarrollo sexual adecuado	Escala:	Instrumento: Cuestionario
<b>V. Dependiente</b>	Delito informático	Tecnología informática	Likert	
Art. 5 de la ley de delitos informáticos	Peligro de la indemnidad sexual	Libertad sexual		
	Seguridad informática	Confiability en el sistema informático		

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas e instrumentos**

#### **Técnicas**

Observación. – Como su misma palabra indica, esta técnica permite observar que problema se viene dando en la sociedad.

Análisis documental. – Este procedimiento permite analizar toda información considerada conveniente y fundamental para la investigación.

Encuesta. – Es el conjunto de preguntas que están encaminadas a obtener información, tiene una totalidad de 10 preguntas.

#### **Instrumentos**

Cuestionarios. - Como documento, que consta de una serie de preguntas que deben ser formuladas y organizadas de manera coherente, secuenciadas y estructuradas según un plan determinado, había un cuestionario con 10 preguntas en el estudio.

La ficha textual. – Instrumento por el cual se puede recopilar toda información considerada importante para la investigación.

La guía de observación. – Permite seguir los pasos establecidos para que el trabajo a realizar se elaborado de acuerdo a los parámetros que establece una investigación.

## **2.5. Procedimiento de análisis de datos**

Esto aplica a la información obtenida a través de métodos y herramientas de recolección de datos, así como a las fuentes o fuentes ya mencionadas; Se analizaron como información sobre hipótesis que diferían de la realidad y se incluyeron en el estudio. Se destaca el porcentaje de datos recogidos, que necesariamente se expresa en forma de tablas y estadísticas.

Evaluar la información en forma de resúmenes, tablas, gráficos y evaluaciones objetivas. Los puntajes correspondientes a la información sobre los tipos de variables registrados en un subgráfico en particular se utilizan como base para el estudio de ese subgráfico. Cualquier evaluación incorrecta del resultado de la prueba (prueba completa, prueba parcial y rechazo o rechazo completo) da motivos para sacar una conclusión parcial (es decir, habrá algún resultado parcial como esperábamos).

Los resultados parciales siguen siendo la base de una hipótesis universal. El resultado de cambiar la hipótesis del mundo (prueba total, prueba parcial e incluso rechazo o rechazo total) forma la base para formar la conclusión general del estudio.

## **2.6. Criterios éticos.**

### **a. Dignidad Humana**

Se respecta la dignidad de las personas participantes, es por ello que primero contacté con el Poder Judicial de Chiclayo y entidades financieras, posteriormente me apersoné directamente con los jueces penales y abogados especialistas en derecho penal para ejecutar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

### **b. Consentimiento informado**

Es la voluntad plasmada en la firma del participante, para que de esta forma se pueda ejecutar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

### **c. Información**

Todo documento tanto sea virtual o físico será considerado como información relevante para ejecutar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

#### **d. Voluntariedad**

Es el consentimiento otorgado mediante la firma en querer formar parte de la investigación para ejecutar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

#### **e. Beneficencia:**

Por medio de este punto se informó a los jueces y fiscales de los beneficios que se derivarían de los resultados de este estudio sobre un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

#### **f. Justicia:**

La investigación es de justicia, ya que el estado peruano se beneficiará directamente de ella, además de ejecutar de manera eficaz la protección del menor en relación a los delitos informáticos.

### **2.7. Criterios de Rigor Científicos**

#### **Fiabilidad**

La llamada aplicación es un estudio singular que afirma que la relación entre el sujeto y el objeto, debido a la aplicación teórica, proporciona su origen, su marco y su fin; La confiabilidad se basa en el kilometraje y se basa en la evidencia que respalda el tema de la prueba como evidencia de un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.

#### **Muestreo**

Las medidas de rigor científico que se tienen en cuenta en esta investigación son, por un lado, las muestras, que son el trabajo de cualquier investigación que utilice libros e informes que puedan ser una muestra de la población para recoger información. Ahora lo que quiere con este rigor de investigación es implementar el problema planteado en un cierto porcentaje de la sociedad para obtener los resultados, dar credibilidad a la investigación, y además será un modelo deliberadamente no probalístico.

**Generalización:**

Para aplicar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, el concepto de generalización tiene una amplia aplicación en muchos temas, a veces tiene un significado especial según el contexto de los Delitos Informáticos.

**III. RESULTADOS****3.1. Resultados en tablas y figuras**

La actual investigación desarrolló una metodología analítico – sintético a partir de la unión de elementos teóricos, jurídicos y doctrinarios en toda para formar un todo holístico. Es utilizado para el análisis e interpretación de normas y leyes generalizadoras, y lo analítico es el proceso derivado del conocimiento a partir de las leyes ya que busca especificar, distinguir, investigar y procesar toda la información recopilada mediante la correcta aplicación de la encuesta, ya que este instrumento te brinda la información veraz y eficaz de la situación actual, lo cual esto ha sido validado por un experto. Se describe el instrumento aplicado a continuación, el cual fue validado por un especialista experto en la materia de investigación:

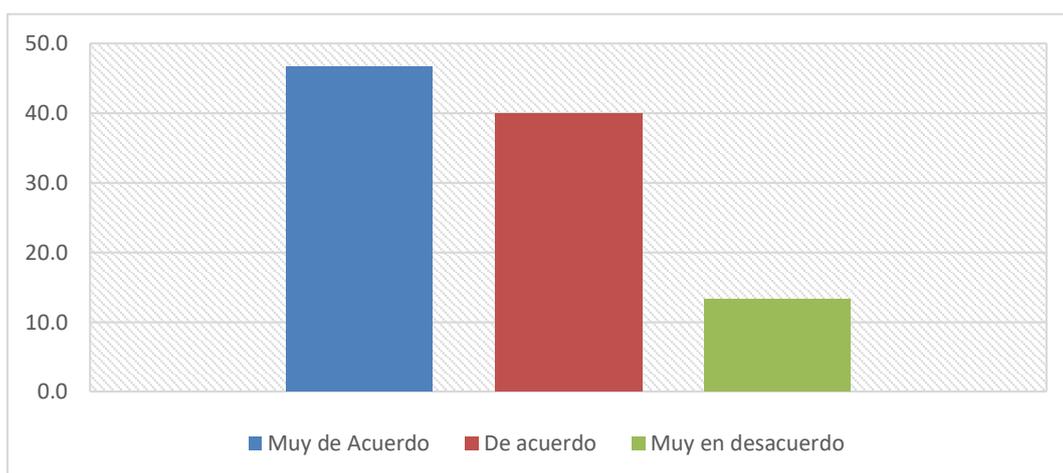
**Tabla 4**

**concordancias normativas**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	46.7%
De acuerdo	40 %
Muy desacuerdo	13.3 %

**Figura 1**

**concordancias normativas**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la primera pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario que el 46.7% está muy de acuerdo en que existen concordancias normativas entre el art. 183 – B del código penal y el art. 5 de la ley de delitos informáticos, así mismo el 40.0% se manifiestan que están de acuerdo y muy en desacuerdo el 13.3%.

**Tabla 5**

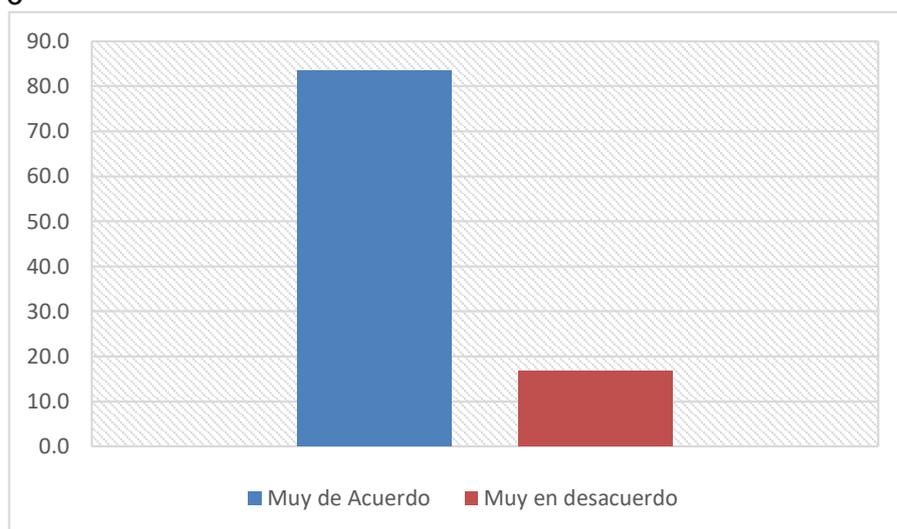
**mayor discusión en la legislación peruana**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	83.3 %
Muy desacuerdo	16.7 %

**Figura 2.**

**mayor discusión en la legislación peruana**

ó



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la segunda pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario estar muy de acuerdo 83.3% en que los delitos informáticos requieren mayor discusión en la legislación peruana, esto se puede percibir el mayor realce del avance tecnológico, sin embargo, el 16.7%, manifestaron estar en desacuerdo.

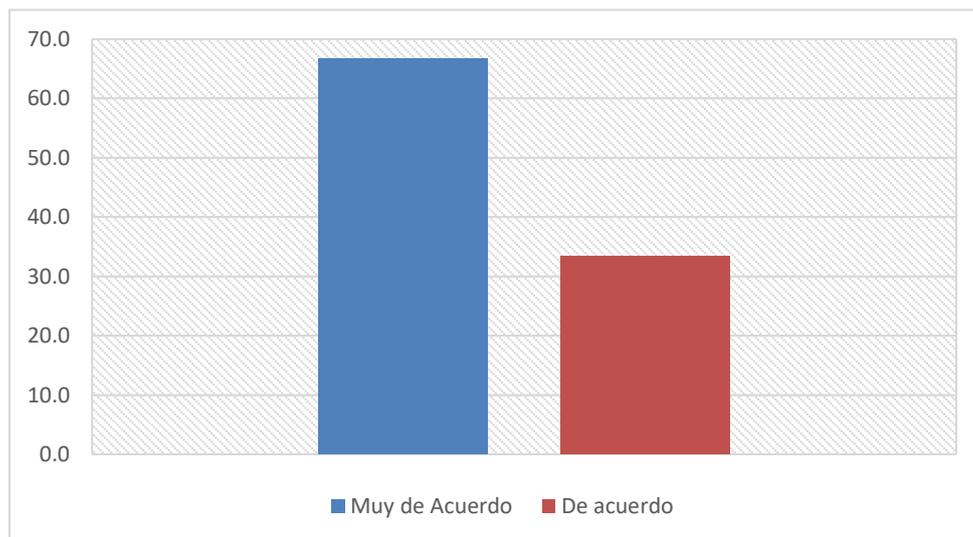
**Tabla 6**

**La legislación peruana no está actualizada**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	66.7 %
Muy desacuerdo	33.3 %

**Figura 3.**

**la legislación peruana no está actualizada**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la tercera pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario estar muy de acuerdo el 66.7% de los encuestados, haciendo relevancia que en la legislación peruana no está actualizada con los nuevos delitos cibernéticos, esto se debe a que con el avance de tecnología las normas peruanas no se actualizan, sin embargo, el 33.3%, manifestaron estar de acuerdo.

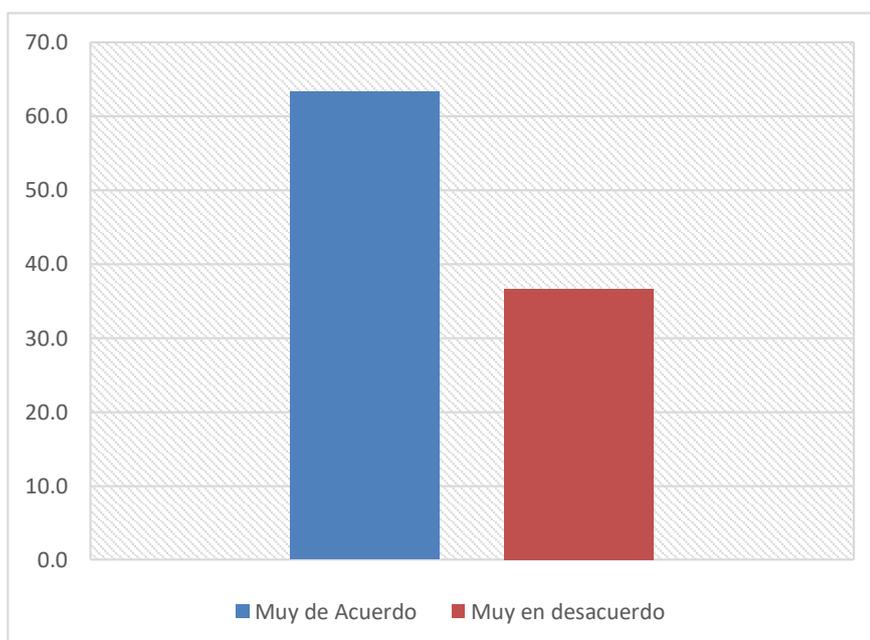
**Tabla 7**

**falta de regulación normativa**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	63.3 %
Muy desacuerdo	36.7 %

**Figura 4.**

**falta de regulación normativa**



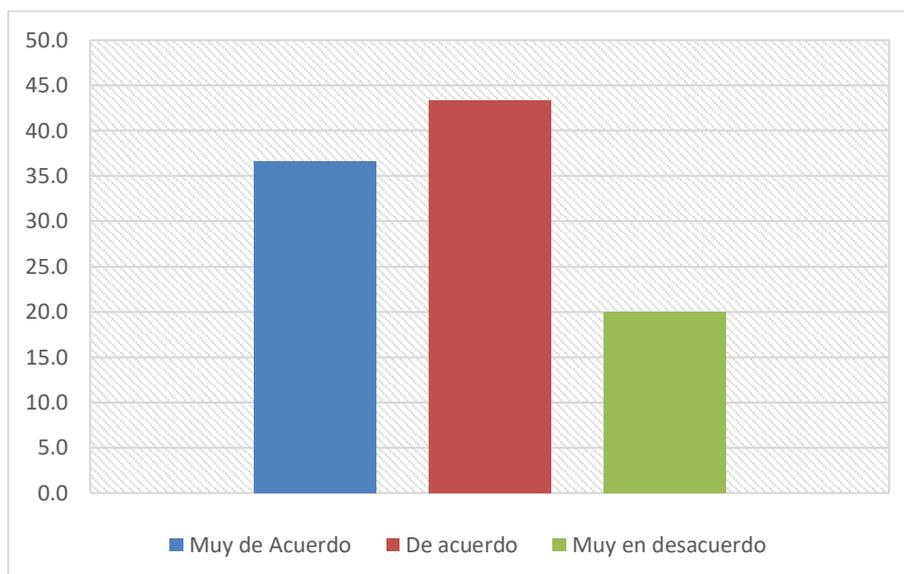
Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la cuarta pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 63.3% con respecto a que existe una falta de regulación normativa con respecto al avance tecnológico, sin embargo, se puede llegar a percatar que el 36.7%. se encuentran muy en desacuerdo.

**Tabla 8**  
**las normas prescritas no protegen**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	36.7%
De acuerdo	43.3 %
Muy desacuerdo	20 %

**Figura 5.**  
**las normativas prescritas no protegen**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la quinta pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 36.7%, con respecto a que las normativas prescritas no protegen contra los depredadores sexuales virtuales, así mismo se manifiestan que el 43.3%, están de acuerdo y muy en desacuerdo el 20.0%.

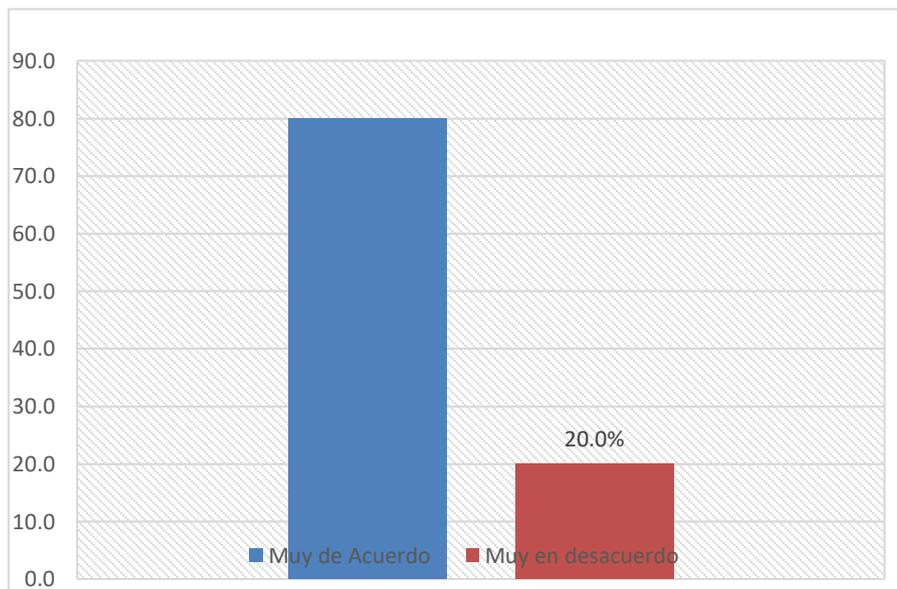
**Tabla 9**

**falta de regulación normativa**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	83.3 %
Muy desacuerdo	16.7 %

**Figura 6.**

**el art. 183 – B del código penal busca proteger la indemnidad sexual**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la sexta pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar de acuerdo el 83.3% en relación a que el art. 183 – B del código penal busca proteger la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, el 16.7% manifiesta estar muy en desacuerdo 16.7%

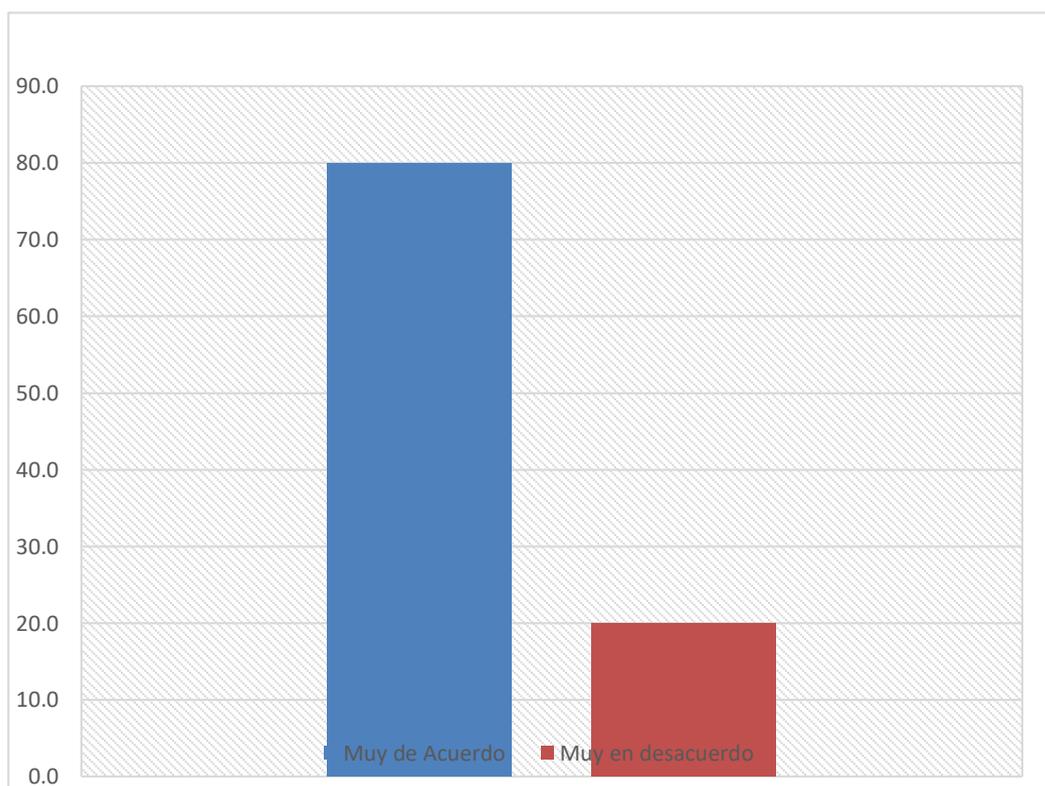
**Tabla 10**

**falta de regulación normativa**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	80 %
Muy desacuerdo	20 %

**Figura 7:**

**mayor incremento de depredadores sexuales**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la séptima pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 80.0% en relación a que con el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores sexuales, sin embargo, el 20.0% de los encuestados se manifestaron estar muy en desacuerdo 20.0%.

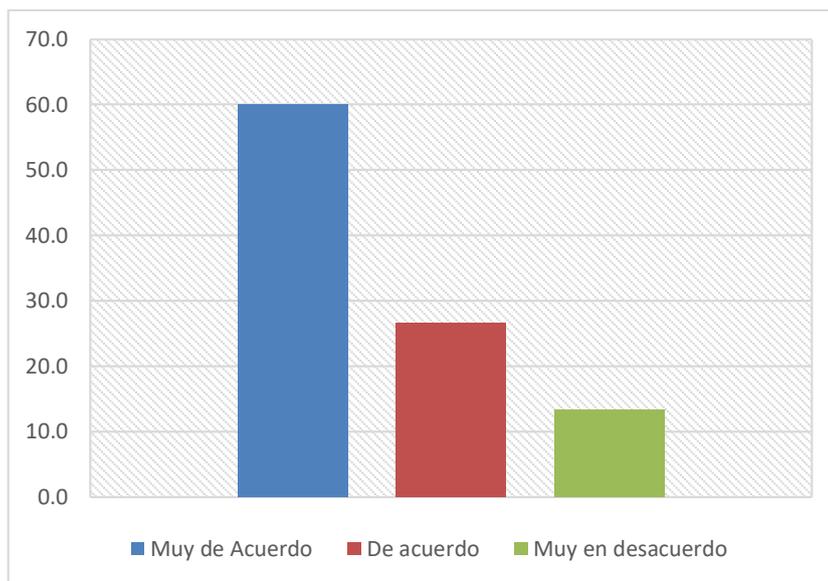
**Tabla 11**

**frente al delito informático existen dos penas distintas**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	60 %
De acuerdo	36.7 %
Muy desacuerdo	13.3 %

**Figura 84.**

**frente al delito informático existen dos penas distintas**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la octava pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 60.0% en que frente al delito informático existen dos penas distintas, de igual forma el 26.7% manifestaron estar de acuerdo 26.7% y muy en desacuerdo el 13.3%.

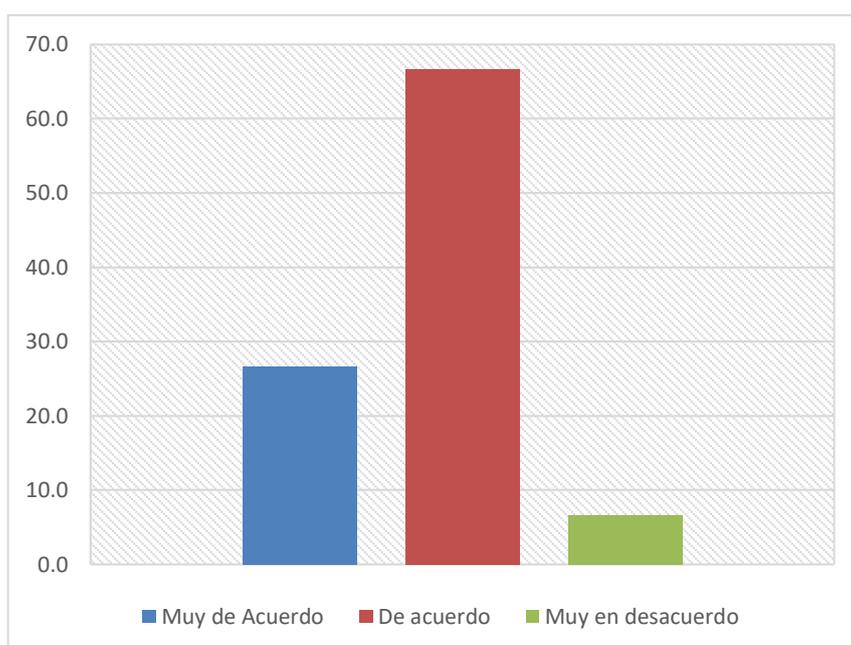
**Tabla 12**

**el art.183 - B del código penal deteriora lo prescrito en el art.5 LDI**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	26.7 %
De acuerdo	66.7 %
Muy desacuerdo	6.7 %

**Figura 5.**

**el art. 183 – B del código penal deteriora lo prescrito en el art.5 LDI**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la novena pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 26.7%, con respecto a que el art. 183 – B del código penal deteriora lo prescrito en el art.5 de la ley de delitos informáticos, así mismo el 66.7% de los informantes están de acuerdo, mientras que el 6.7% muy en desacuerdo.

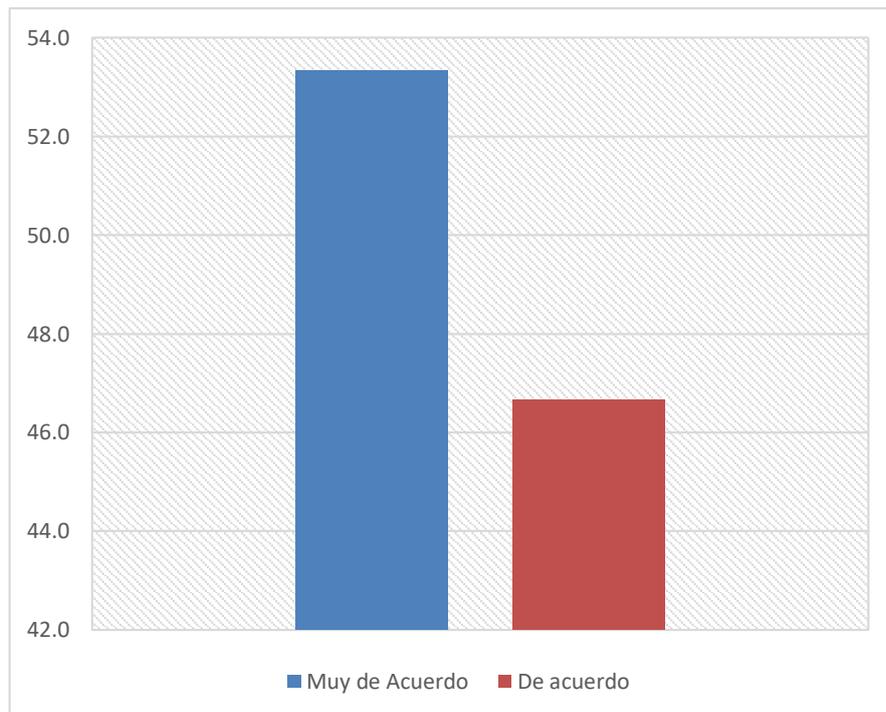
**Tabla 13**

**falta de regulación normativa**

Descripción	Porcentaje
Muy de acuerdo	53.3 %
Muy desacuerdo	46.7 %

**Figura 6.**

**el art. 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP?**



Fuente: Elaboración propia

Los resultados en función a la décima pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario estar muy de acuerdo el 53.3% en relación a que el art. 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP, sin embargo, el 46.7% manifestó estar de acuerdo

### 3.2. Discusión de resultados

La investigación como parte de la triangulación de la información, utilizó diferentes técnicas como fueron; la observación, a partir de la cual se definió la realidad problemática y el problema científico, permitiendo observar el mismo como un fenómeno que hoy se manifiesta en la sociedad. También utilizó el análisis documental desde el estudio de doctrinario y jurisprudencial, nacional e internacional, lo cual permitió sustentar el objeto de estudio y argumentar desde la hermenéutica jurídica la investigación.

Así también utilizo como técnica la encuesta a través del cuestionario como instrumento aplicado, de acuerdo a los datos obtenidos se precisa, el análisis a la pregunta realizada a los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, donde el 63.3% respondió estar muy de acuerdo con respecto a que existe una falta de regulación normativa que garantice el avance tecnológico, sin embargo, y un 36.7% en desacuerdo unapropuesta de modificación a la norma en cuestión.

De igual forma los resultados en función a la pregunta planteada, sobre el art. 5 de la LDI que sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP, respondieron todos estar muy de acuerdo y de acuerdo, o que confirma la necesidad de plantea la propuesta.

Conforme a esto el autor Loayza (2019), expresa que en la actualidad se puede llegar a evidenciar que el avance de la tecnología ha sido aplicado para actividades inapropiadas, en las cuales se ha presentado el abuso sexual, bullying, robo de computadoras, y entre otras cosas, sin a pesar de están formas delictivas que se presentan, se puede evidenciar que el Estado no aplica acciones para combatir estas violaciones sexuales, debido a que en muchos casos el ciber delincuente termina abusando sexualmente a la víctima.

En función a lo analizado por los datos se tiene en cuenta que el 63.3% determinan de que, si existe una falta de regulación normativa con respecto

al avance tecnológico, así mismo también se puede precisar que el autor Loayza establece que la mala regulación de norma es la que está provocando que exista mayor abuso sexual cibernético, sin embargo, el Estado no hace una modificación normativa para buscar una mejor protección a los menores frente a la delincuencia cibernética.

Así mismo de acuerdo a lo que se presenta en el Grafico 6, el cual corresponde a la sexta pregunta planteada a los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar de acuerdo el 83.3% en relación a que el art. 183 – B del código penal busca proteger la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, el 16.7% manifiesta estar muy en desacuerdo 16.7%. De igual forma se muestra en el Grafico 8, los resultados en función a la octava pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 60.0% en que frente al delito informático existen dos penas distintas, de igual forma el 26.7% manifestaron estar de acuerdo 26.7% y muy en desacuerdo el 13.3%.

Contrastando con estos datos el autor Morales (2016) manifiesta que existe una inseguridad en los casos de sistema informático, por lo tanto, se presentan dentro de la ley peruana diversos vacíos legales, los cuales generan vulnerabilidad a los derechos, principalmente a los derechos de los menores de edad, los cuales se están viendo perjudicados, por la mal regulación del Código Penal.

Conforme a lo que se menciona en el gráfico se tiene en cuenta que el 53.3% de los informando manifiestan que el 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP, así mismo el autor presenta un análisis de que a pesar de que exista una normativa aún se den diversos delitos contra la vulnerabilidad sexual de las personas, de las cuales se puede percatar que los artículos no determinan eficazmente los delitos informáticos.

Así mismo en el Grafico 3, los resultados en función a la tercera pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario estar muy de acuerdo el 66.7% de los encuestados, haciendo relevancia que en la legislación peruana no está actualizada con los nuevos delitos cibernéticos, esto se debe a que con el avance de tecnología las normas peruanas no se actualizan, sin embargo, el 33.3%, manifestaron estar de acuerdo. Conforme a ello en el Grafico 7, los resultados en función a la séptima pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 80.0% en relación a que con el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores sexuales, sin embargo, el 20.0% de los encuestados se manifestaron estar muy en desacuerdo 20.0%.

Esto guarda relación con la interpretación del autor Guerrero (2016), quien manifiesta que el método delictivo que se está utilizando actualmente va en función a la explotación sexual, los cuales puede llevar a una agresión en torno virtual, ya que esto genera que las víctimas se perjudiquen en diversas formas, en este sentido es el autor quien debe ser evaluado conforme a la interposición normativa que tenga el país con la finalidad de proteger el interés de la víctima.

Conforme a lo que se menciona tanto en el aspecto de los datos como lo que precisa el autor, se tiene en consideración que el Estado ha interpuesto norma de las cuales aún no llegan a proteger de manera eficaz la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, pues se puede aún evidenciar de que existe casos en los que la víctima es vulnerada.

Esto se analiza de acuerdo a al autor Puelles (2014), quien hace mención que para llegar a erradicación de estos delitos se tiene que informar y brindar el conocimiento correcto sobre los delitos cometidos, tomando en consideración la violación de los derechos humanos, así como también la compensación sexual, ya que en la mayoría de oportunidad de puede

percatar que la víctima es menor de 14 años y en el segundo caso cuando la víctima tenga entre 14 y 18 años.

Conforme a lo que se hace mención tanto en los gráficos con respecto a que los expertos determinaron que por el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores sexuales, también el analiza que la edad de la víctima y su capacidad legal son espacios que permiten analizar las conductas básicas del agresor, en donde se puede evidenciar que no hay una norma concreta que respalde a la víctima, sin embargo, a pesar de lo prescrito por código penal aun suscite delitos informáticos.

Finalmente, como se muestra en el Grafico 5, los resultados en función a la quinta pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron estar muy de acuerdo el 36.7%, con respecto a que las normativas prescritas no protegen contra los depredadores sexuales virtuales, así mismo se manifiestan que el 43.3%, están de acuerdo y muy en desacuerdo el 20.0%. Esto también lo analiza el grafico 1, los resultados en función a la primera pregunta planteada los 8 jueces penales y los 22 abogados especialistas en derecho penal, respondieron al cuestionario que el 46.7% está muy de acuerdo en que existen concordancias normativas entre el art. 183 – B del código penal y el art. 5 de la ley de delitos informáticos, así mismo el 40.0% se manifiestan que están de acuerdo y muy en desacuerdo el 13.3%.

Esto esta relación a lo que expresa el autor Sañudo (2016), quien manifiesta que se debe interponer una ventaja en proteger y mantener la integridad de los niños para que no haya explotación por parte de los infractores cibernéticos, así mismo a pesar de las críticas que se le han hecho, el delito sigue vigente, por tanto, debemos realizar una interpretación conforme al bien jurídico que se pretende proteger y al interés superior del niño, que no se puede obviar.

Como bien se menciona tanto en los datos como lo que hace referencia el autor, no solo se busca que ejecute una pena para la persona que ejecuta el delito sino también la protección de la víctima que en este caso son menores, en donde se debe tomar en consideración el interés superior del niño, esto quiere decir, sin lugar a dudas, que la conducta descrita se refiere

al contacto y a aquellos actos concomitantes encaminados a lograr (obtener) el material pornográfico del menor.

### **3.3. Aporte practico**

#### **3.3.1. Fundamentación del aporte practico**

Con el avance de la tecnología han surgido diversas oportunidades, para el bienestar de una persona hasta de una sociedad entera, ya que mediante esta evolución de la tecnología se han realizados inmensidades de actividades para el desarrollo de un Estado, pero es primordial señalar que mediante lo bueno va surgiendo lo negativo, y es por ende realizar una correcta investigación sobre uno de los delitos que hoy en día han surgido, como es el caso del child grooming.

Es importante tener en cuenta que la informática basada en información de Internet Crime Center se basa en el valor económico. El cual, desde sus inicios, las personas han tratado de mantener la información más importante para su uso posterior. En todos los aspectos de la actividad humana, hay fraude, manipulación, avaricia, venganza, y, en última instancia, crimen, desafortunadamente, es esencial para los humanos y, por lo tanto, puede explorarse a lo largo de la historia.

En el derecho penal peruano, un gran número de figuras penales han sufrido varios cambios e incorporaciones, por lo que no es ajena la introducción, cada vez con mayor frecuencia, de delitos ciertamente novedosos que adelantan las barreras punitivas con el fin de proteger lesiones mayores a determinados bienes jurídicos como la indemnidad sexual o la libertad sexual. Un caso de estos es el delito denominado “proposiciones sexuales a menores de edad”, cuya tipificación tiene una aparente duplicidad en nuestra legislación penal: art. 183-B del CP y art. 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos (en adelante, LDI), este último conocido como child grooming.

De esta manera, nos encontramos ante un tipo penal que requiere de mayor debate y discusión sobre sus elementos y formas de consumación.

Asimismo, es pertinente establecer y delimitar las diferencias y los problemas que trae la existencia de estos dos supuestos casi idénticos en las leyes penales.

Finalmente, cabe señalar que el "grooming" se refiere a las tácticas que utilizan los depredadores sexuales para manipular a los niños y adolescentes, así como a los adultos que los rodean y que son responsables de su cuidado, bajo un control extenso. Posibles víctimas de fraude y engaño. Es un proceso en el que el agresor supera la resistencia del niño, niña o adolescente más allá de la confianza y el libre albedrío para intimidar los actos de manipulación psicológica. De igual manera, esta estrategia tiene el monopolio de atrapar a niños o adolescentes después de un abuso. Sin embargo, las situaciones graves no surgen después de un abuso sexual sino después de la afectación del menor.

### **3.3.2. Construcción del aporte practico**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE DELITOS INFORMATICOS PARA MEJORAR EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

##### **FORMULA LEGAL**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Modificación del artículo 5 de la ley de delitos informáticos para mejorar el tipo penal en el delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

#### **Artículo 2.- Modificación**

**Artículo 5.** Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. El que, a través de las tecnologías de la información no de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La técnica legislativa determina realizar un análisis comparativo entre el art. 183 -B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, haciendo relevancia que el art. 183-B del CP, posee casi todos los elementos del delito establecido en el art. 5 de la LDI, pues solo preexiste una diferencia en el caso del uso de la tecnología.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca estudiar cada uno de los elementos de dicho delito, con énfasis en las diferencias encontradas en los medios comisivos. Así también, formula una crítica a la interpretación que se le ha venido dando al elemento “internet u otro análogo”.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. Al modificar el art. 5 de la ley de delitos informáticos, se ha llegado a tipificar los delitos sexuales cibernéticos, con la finalidad de proteger la integridad sexual del menor, así como también aquellas conductas de acoso cibernético, de igual forma se busca determinar normativamente si dicha aplicabilidad es equivalente o persisten a lo que establece el código en su artículo 183-B.
2. Tanto el art. 183-B del código penal como el art. 5 de la ley de delitos informáticos, buscan tipificar una pena en función al acto de connotación sexual que se comete, así mismo ambas figuras jurídicas interponen una pena de acuerdo a la edad de la víctima, sin embargo, lo que se llega a diferenciar del código a ley es el aspecto tecnológico.
3. En la actualidad se llegan a identificar delitos sexuales informáticos, como es el caso del *child grooming*, en donde existe unaproposición sexual a menores de edad, perjudicando así su integridad sexual e incrementando de predadores sexuales virtuales.
4. Dentro de la legislación peruana se examinar que los delitos cibernéticos se ven tipificados en la ley de delitos informáticos, el cual analiza una conducta compleja de comisión, ya que se trata del simple uso de internet como medio, por tanto, este ilícito solo protege la puesta en peligro de la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad.

5. Se llego a determinar que frente al análisis de equivalencia que se da entre el 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, existe la misma conducta sancionadora sin embargo se diferencia por el medio comisivo aplicado, finalmente se comprende que no es lo mismo un delito informático que un delito cometido a través de la tecnología.

## RECOMENDACIONES

1. El legislador debe tomar en cuenta tanto el art. 183-B del código penal como el art. 5 de la ley de delitos informáticos frente al abuso tecnológicos hacia los menos, así mismo se requiere realizar una correcta investigación sobre uno de los delitos que hoy en día han surgido, como es el caso del *child grooming*.
2. El Estado debe generar una protección a las lesiones mayores a determinados bienes jurídicos como la indemnidad sexual o la libertad sexual, es decir deben advertir situaciones que los ponen en riesgo a los niños, niñas y adolescentes.
3. El Ministerio de Educación y los entes involucrados deben crear campañas audiovisuales que tengan como receptores los niños, niñas y adolescentes del país conjuntamente, con el compromiso de crear concientizar sobre el uso seguro de Internet en el hogar y/o en la calle.

## REFERENCIAS

- Campos, N. y RAMIREZ, E. (2013). *Necesidad de proponer se legisle en relación al Grooming o Cyber acoso sexual infantil como delito independiente y su proposición de incorporarlo en el Código Penal Peruano*, Tesis de Grado de Abogado, Facultad de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Pimentel.
- Carillo y Montenegro (2018). *La criminalidad informática o tecnológica y sus deficiencias legislativas en el delito de atentado a la integridad de sistemas informáticos*, Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4514/Carrillo%20Diaz%20%26%20Montenegro%20Davila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castellanos (2018). *Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social facebook*, Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5169/Castellanos%20Gonz%c3%a1les%20Juan%20Ruperto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Recurso de Nulidad N.º 3303-2015 Lima*, Lima.
- Cuenca, A. (2012). *El delito informático. Una nueva tendencia criminal del Siglo XXI. Su evolución, punibilidad y proceso penal*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2012.
- De la Mata Barranco, N. y Hernández, L. (2011). Problemas de tipificación de los delitos informáticos”, en José Urquiza Sánchez; Manuel Abanto Vásquez y Nelson Salazar Sánchez (coords.), *Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann*, vol. i, Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

- Elías, R. (2014). *Luces y sombras en la lucha contra la delincuencia informática del Perú*, Lima: Hiperderecho.
- Fernández, C; Vivanco, R.; Vara, A., et al, (2017). *Delitos informáticos*. <https://likedoc.org/delitos-informaticos-smL6m2l>.
- Franco, C. *El delito de childgrooming en la Ley de Delitos Informáticos. Análisis y deficiencias en su técnica legislativa*, en *Actualidad Penal*, vol. 18, Lima.
- Gaceta Jurídica. (2016). *Diferencias entre las modalidades de grooming child tipificadas en el artículo 5 de la Ley de Delitos Informáticos y en el artículo 183-B del CP*, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 88, Lima: octubre del 2016.
- Giraldo, R. (2014) *Calificativos a la persona con connotación sexual en el éxico de los elementos comestibles*, tesis para optar el grado académico de licenciada en Lingüística, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Guerrero (2016). *en su investigación titulada, "El grooming y la protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, Universidad de las América. Recuperado de:<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6984/1/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf>
- Guzmán, E. (2005). *Comentarios al Código del Niño y Adolescente*, Editorial Rao, Lima.
- Huanco (2018). *La Tipificación del Bien Jurídico Protegido en la Estructura del Tipo Penal Informático como causas de su deficiente regulación en la Ley 30096, Perú – 2017*, Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6436/DEhazayey.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, J. (2017). *Manual de Derecho Penal informático*, Lima: Jurista.

- Loayza (2019). *Ciber intimidación en estudiantes de secundaria asociado a trastornos del sueño en un colegio de Lima-Perú diciembre 2018*, Universidad Ricardo Palma. Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/URP/1836/ASANCHEZ.pdf?sequence=1>
- Ministerio Publico Fiscal. (2013). Informe Final, Desafíos para la investigación de delitos informáticos, Buenos Aires.
- Morales (2016). *La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015*, Universidad Señor de Sipan. Recuperado de: [http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3161/MORALES\\_DELGADO\\_DEIVID\\_1%20YULY-1.%20turnitin.pdf?sequence=6&isAllowed=y](http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3161/MORALES_DELGADO_DEIVID_1%20YULY-1.%20turnitin.pdf?sequence=6&isAllowed=y)
- Núñez, V. (2015). *La problemática de los delitos sexuales en el derecho penal. Una visión integral desde el derecho penal, procesal penal y ejecución penal*, Lima: Grijley.
- Palop (2017). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet*, Universidad Jaume. Recuperado de: [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/461919/2018\\_Tesis\\_Palop%20Belloch\\_Melania.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/461919/2018_Tesis_Palop%20Belloch_Melania.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Panizo, V. (2011). *El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming*, en Quadernos de Criminología. Revista de Criminología y Ciencias Forenses, n.º 15, Valladolid, 2011, p. 24. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3795512>
- Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho penal. Parte especial, t. i*, Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2015). *Los delitos informáticos: el uso de instrumentos digitales en las redes informáticas y en el ciberespacio*, en Gaceta Penal & Procesal Penal, N.º 76, Lima.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal. Parte especial, t. IV*, Lima: Idemsa.

- Peña, D. (2009). Pluri causalidad Criminógena en los Delitos contra la Libertad Sexual. Violación de Menor, vLex, Barcelona.
- Peña, D. (2011). El nuevo derecho penal sexual/ informático”, en Revista Pensamiento Penal N.º 118, Buenos Aires. [www.pensamientopenal.com.ar/16022011/doctrina04.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/16022011/doctrina04.pdf)
- Puelles (2014). *Luces y sombras en la lucha contra la delincuencia informática en el Perú*, Hiperderecho, Recuperado de: [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2014/07/01\\_delitos\\_informaticos\\_elias.pdf](https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2014/07/01_delitos_informaticos_elias.pdf)
- Ragués, R. (2013). *Los delitos de acoso en la reforma penal española de 2010*, en Prado Saldarriaga, Víctor (coord.), *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos*, Lima: Idemsa.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., España: 2014. <https://dle.rae.es/contactar?m=form>
- Riquert, M. (2014). *Cyberacoso sexual infantil (“Cybergrooming”)*, *Revista Asociación Pensamiento Penal*, N.º 167, Buenos Aires, 2014, 21 de abril.
- Rodríguez, S. (2011). *Acoso infantil a través de internet*, en *Revista Electrónica Legal-Today*, Barcelona. [www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/acoso-infantil-a-traves-de-internet](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/acoso-infantil-a-traves-de-internet)
- Rueda, P. (2011). *Sociología del Derecho*, USMP, Lima.
- Sala Segunda del Tribunal Supremo. (2015) (ponente: Sr. juez Juan Berdugo), *Recurso de Casación N.º 1774/2014 (Resolución N.º 97/2015)*, Madrid.
- Salazar, N. (2020). *Comentarios sistemáticos y desarrollo jurisprudencial al Código Penal peruano (nueva interpretación a partir de la teoría de la infracción de deber)*, vol. 1, Lima: Del Centro.

- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*, vol.2, Lima: Grijley.
- Sañudo (2016). *El grooming (art. 183 ter 1 y 2 Cp): análisis típico y propuesta interpretativa*, Universidad del País Vasco. Recuperado de: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18914/TESIS\\_SA%C3%91UDO\\_UGARTE\\_INMACULADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18914/TESIS_SA%C3%91UDO_UGARTE_INMACULADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tiedemann, K. (2000). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Idemsa, Lima.
- Tribunal Constitucional. (2012). *Exp. N.º 00008-2012-PI/TC*. Lima.
- Valencia, N. (2014). *Pornografía virtual infantil*, Universidad de Barcelona. Barcelona.
- Villavicencio, F. (2014). *Delitos informáticos*, en *Ius et Veritas*, N° 49, Lima. Recuperado de <https://bit.ly/2EOQU7I>
- Villegas, E. (2018). *Los delitos de proposiciones sexuales a menores. A propósito de la modificación de los artículos 183-B del CP y 5 de la Ley de Delitos Informáticos por la Ley N° 30838*, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 111, Lima.

## ANEXOS

### ANEXO 1 – Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Discordancias normativas que se generan entre el art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos	<p>GENERAL</p> <p>Analizar de manera comparativa del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>e) Identificar los delitos sexuales informáticos que se presentan actualmente.</p>	<p>La investigación fue necesaria debido a que urge realiza un análisis comparativo de la figura de “proposiciones sexuales a menores de edad” tipificada en dos normas penales: art. 183-B del Código Penal y el art. 5 de la Ley N° 30096 (Ley de Delitos Informáticos). Buscando estudiar cada uno de los elementos de dicho</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proposiciones sexuales a menores de edad en la Ley penal peruana</li> <li>2. Tipicidad objetiva</li> <li>3. Bien jurídico protegido</li> <li>4. Sujeto activo</li> <li>5. Sujeto pasivo</li> <li>6. Contacto con un menor</li> <li>7. Medios comisivos</li> <li>8. Finalidad</li> <li>9. Proposiciones sexuales mediante engaño</li> <li>10. Tipicidad subjetiva</li> <li>11. Consumación</li> <li>12. Penas</li> </ol>	<p>Si se ejecuta un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos, entonces se va a determinar si son unas legislaciones equivalentes o persisten discordancias normativas</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>El art. 183-b del código penal</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Art. 5 de la ley de delitos informáticos</p>	<p>Fin sexual</p> <p>Indemnidad sexual del menor</p> <p>Proteger un desarrollo sexual adecuado</p> <p>Tecnología informática</p> <p>Libertad sexual</p> <p>Confiabledad en el sistema informático</p>	<p>La actual investigación tiene un diseño no experimental descriptivo, lo cual se centra en averiguar y describir de manera empírica, así mismo se presenta un estudio de corte transversal a partir de la observación que analiza datos de variables recopiladas</p>	<p>Técnicas Observación. – Teniendo en cuenta que esta técnica consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. Siendo un elemento fundamental de todo proceso investigativo.</p> <p>Análisis documental. – Se buscará analizar la doctrina legislación y</p>

	<p>f) Analizar en la legislación peruana la tipificación de los delitos cibernéticos</p> <p>g) Determinar si existe una legislación equivalente entre el art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.</p> <p>h) Proponer la modificación del art. 5 de la ley de delitos informáticos para tipificar los delitos sexuales cibernéticos</p>	<p>delito, con énfasis en las diferencias encontradas en los medios comisivos. Así también, formula una crítica a la interpretación que se le ha venido dando al elemento "internet u otro análogo".</p> <p>Así mismo desde mi perspectiva, resulta innecesaria la creación de una figura penal con supuestos de hecho idénticos a otro tipo penal de la ley ordinaria (Código Penal). Incorporar en una ley especial un injusto ya existente</p>	<p>13. Dinámica del delito de acoso sexual infantil a través de la Web</p> <p>14. Características del acoso sexual</p> <p>15. Consecuencias del acoso sexual</p> <p>16. Acoso sexual por Internet: Tipos</p> <p>17. Prevención</p> <p>18. Análisis jurídico a la Ley 30838</p> <p>19. Bien jurídico protegido</p> <p>20. Objeto material del delito</p> <p>21. Grados de desarrollo del delito</p> <p>22. Consecuencias jurídicas</p> <p>23. Derecho comparado</p> <p>24. Análisis al Exp. N°</p>				<p>sobre una población, la cual busca aplicar un análisis comparativo del art. 183-B del código penal y del art. 5 de la ley de delitos informáticos.</p>	<p>jurisprudencia, nacional e internacional, con el fin de poder argumentar mejor la investigación.</p> <p>Encuesta. – Se aplicará una encuesta de 30 personas, la cual estará a jueces penales y abogado especialistas en derecho penal.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Cuestionarios. - siendo un documento formado por un conjunto de preguntas que deben estar redactadas de forma coherente, y organizadas, secuenciadas y estructuradas</p>
--	---	---	---	--	--	--	---	---

		<p>tratando de diferenciarla únicamente en el medio comisivo es, definitivamente, producto de una incorrecta técnica legislativa que pudo evitarse con una criminalización única y que se debió prever o incorporar los medios comisivos necesarios siempre en el Código Penal. El uso de internet no lo convierte, necesariamente, en un delito informático, ya que tiene elementos mucho más complejos, y no</p>	00008-2012-PI/TC					<p>de acuerdo con una determinada planificación, en la investigación se conto con un cuestionario de 10 interrogantes.</p> <p>La ficha textual.  - Instrumento que sirve para la recolección de información mas detallada, la cual se analizara y posteriormente se trasladara a la investigación.</p> <p>La guía de observación. - Esta servirá con el propósito recuperar información, teniendo como fundamento el trabajo del investigador en las decisiones posteriores que</p>
--	--	--	------------------	--	--	--	--	---

		<p>se limita al mero uso de la tecnología.</p> <p>Consecuentemente el delito de “proposiciones sexuales a menores de edad”, tipificado en el art. 183-B del CP, posee casi todos los elementos del delito establecido en el art. 5 de la LDI. La diferencia que salta a la vista es el medio comisivo en el delito de la ley especial: “a través de internet u otro análogo”. Un asunto que nos llama la atención en la hermenéutica actual sobre estas figuras</p>						debe considerar.
--	--	---	--	--	--	--	--	------------------

		<p>penales es la interpretación que se le ha venido dando al elemento “internet u otro análogo”, pues se señala que esto solo incluye a aquellas conductas de acoso realizadas <i>offline</i>, es decir, fuera de línea, sin internet.</p> <p>Sin embargo, la existencia del término “u otro análogo” nos indica, inevitablemente, aquellos medios tecnológicos que no requieren internet, pero que permiten una comunicación (llamadas telefónicas) o intercambio de ciertos datos</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		(mensajes de texto) de forma inmediata. Ergo, son lo más parecido al internet, pues utiliza otro tipo de red o interconexión que permite el intercambio en tiempo real de cierto tipo de información o datos (voz y texto).						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

### ANEXO 3 – Instrumento



#### ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 3 donde:

<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>Muy de acuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Muy en desacuerdo</b>

ITEM	3	2	1
1.- ¿Considera usted que existen concordancias normativas entre el art. 183 – B del código penal y el art. 5 de la ley de delitos informáticos?			
2.- ¿Cree usted que los delitos informáticos requieren mayor discusión en la legislación peruana?			
3.- ¿Considera usted que la legislación peruana no está actualizada con los nuevos delitos cibernéticos?			
4.- ¿Cree usted que existe una falta de regulación normativa con respecto al avance tecnológico?			
5.- ¿Considera usted que las normativas prescritas no protegen contra los depredadores sexuales virtuales?			
6. ¿Considera usted que el art. 183 – B del código penal busca proteger la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes?			

7.- ¿Cree usted que con el avance de la tecnología existen mayor incremento de depredadores sexuales?			
8.- ¿Considera usted que frente al delito informático existen dos penas distintas?			
9.- ¿Considera usted que el art. 183 – B del código penal deteriora lo prescrito en el art.5 de la ley de delitos informáticos?			
10.- ¿Cree usted que el art. 5 de la LDI sanciona la misma conducta que el art. 183-B del CP?			

## ANEXO 4 – Validación de experto

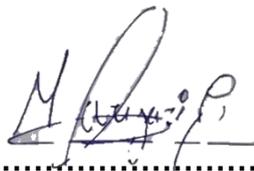
Solicitud

Estimado (a) Señor (a): Mg. Alvaro Rafael Rodas Díaz

Motiva la presente el solicitar su valiosa colaboración en la revisión del instrumento anexo, el cual tiene como objetivo de obtener la validación del instrumento de investigación: ENCUESTA APLICADA A JUECES PENALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL, que se aplicara para el desarrollo de la tesis con fines de titulación, denominada: **“ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 183-B DEL CÓDIGO PENAL Y DEL ART. 5 DE LA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS”**. Acudo a usted debido a sus conocimientos y experiencias en la materia, los cuales aportarían una útil y completa información para la culminación exitosa de este trabajo de investigación.

Gracias por su valioso aporte y participación.

Atentamente,



.....  
Firma del tesista

## GUIA, JUICIO DE EXPERTO

### Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Mg. Alvaro Rafael Rodas Díaz

Centro laboral: Estudio Jurídico Rodas

Título profesional: Abogado

Grado: Magister

Ex Fiscal Superior Penal

Ex - Secretario G. Fiscal de la Nación

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico    2: Básico    3: Intermedio    4: Sobresaliente    5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					X

7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					<b>X</b>
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					<b>X</b>
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				<b>x</b>	
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					<b>X</b>
11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					<b>X</b>
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					<b>X</b>
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					<b>X</b>
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					<b>X</b>
15. Estructura técnica básica del instrumento (organización)				<b>x</b>	
<b>Puntaje parcial</b>				<b>4</b>	<b>70</b>
<b>Puntaje total</b>	<b>74</b>				

Nota: Índice de validación del juicio de experto =  $[ 74 / 75 ] \times 100 = 98.66\%$

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

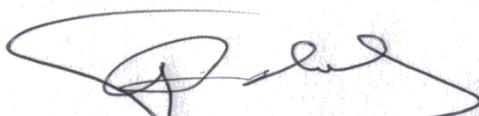
#### 5. Conclusión general de la validación y sugerencias

Se considera adecuado valido el instrumento para su respectiva aplicación por parte del estudiante.

## 6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Mg. Alvaro Rafael Rodas Díaz, identificado con DNI. N° 02886229 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista.

En la investigación denominada: ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ART. 183-B DEL CÓDIGO PENAL Y DEL ART. 5 DE LA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS.



Alvaro Rafael Rodas Díaz  
ABOGADO  
REG. CAL. 09038

.....

Firma del experto